

**LAS COMPLEJIDADES SOBRE EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR
PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICIA NACIONAL - CASO
COLOMBIANO**

**PRESENTADO POR:
NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA**

**TUTOR:
ALEJANDRO RAMELLI**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, 2020**

RESUMEN El presente trabajo, detalla las actividades que deben realizar las Fuerzas Militares, en donde deben garantizar y preservar la soberanía del pueblo colombiano, los límites marítimos, terrestres y aéreos de Colombia. Como objetivo principal se da a conocer cómo y cuándo se debe emplear el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares, el cual se rige por la constitución política de Colombia. Así mismo, se resalta la importancia de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que estos organismos tienen la finalidad de preservar y garantizar la integridad de los seres humanos. Adicionalmente, ayudan a prevenir que los uniformados se vean involucrados en crímenes de lesa humanidad.

PALABRAS CLAVES: uso de la fuerza, fuerzas militares, constitución política, derechos humanos, derecho internacional humanitario, soberanía, orden constitucional.

ABSTRACT: The following research details the activities to be carried out by the military forces, where they must guarantee and preserve the sovereignty of the Colombian people, the maritime, land and air boundaries of Colombia. The main objective is to publicize how and when the use of force by the military forces, which is governed by Colombia's political constitution, should be used. The importance of human rights, international humanitarian law and international human rights law is also emphasized, as these bodies are designed to preserve and guarantee the integrity of human beings. In addition, they help prevent uniformed people from being involved in crimes against humanity.

KEYWORDS: use of force, military forces, political constitution, human rights, International human right, sovereignty, constitutional order, independence.

Tabla de contenido

Introducción.....	7
1. Primera Parte: Marco normativo nacional e internacional del uso legítimo de la fuerza	12
1.1 Regulación internacional	12
1.1.1 Normas internacionales que regulan el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares	12
1.1.2 El derecho internacional humanitario y su régimen de protección.....	19
1.1.3 Posturas de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos a tener en cuenta frente al uso de la fuerza.....	22
1.1.4 El uso de la fuerza en el contexto de derecho internacional humanitario.....	25
1.1.5 Reglas para el uso de la fuerza.....	28
1.1.6 Casos ante el sistema interamericano sobre el uso de la fuerza.....	29
1.1.6.1 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela	29
1.1.6.2 Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador	32
1.1.6.3 Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú	35
1.2 Regulación interna	39
1.2.1 Misión constitucional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia.....	40
1.2.2 Fundamento constitucional y legal del uso de la fuerza para el Ejército Nacional	41
1.2.3 Sentencias de la Corte Constitucional.....	46
1.2.3.1 Sentencia C-136 de 2009.....	46
1.2.3.2 Sentencia C-084 de 2016.....	47
1.2.3.3 Sentencia C-070 de 2018.....	50
1.2.4 El uso de la fuerza en las actividades propias de la misión policial.	52
1.2.5 Análisis y comentarios al Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares – Segunda Edición Manual FFMM – 3- 41.....	58
1.2.5.1 Derecho operacional y fundamentos jurídicos para el uso de la fuerza.	58
1.2.5.2 Aplicación de la fuerza en las operaciones militares.	60

1.2.5.3 El Uso de la Fuerza en el conflicto armado interno colombiano un problema sin descifrar.	64
1.2.5.4 El asesor jurídico operacional.	70
1.2.5.5 Grupo de asesoría operacional FENIX.....	72
1.2.5.6 Primer respondiente y coordinación con autoridades judiciales - procedimientos en relación con otras autoridades.....	72
1.2.6 Otros manuales y disposiciones que regulan el uso de la Fuerza en el contexto del derecho internacional humanitario.....	73
2. Segunda parte: Desafíos del uso de la fuerza en un escenario de posacuerdo de paz ..	74
2.1 Las operaciones militares en escenarios de derechos humanos.....	74
2.1.1 Las dificultades de descifrar la participación directa en las hostilidades en el conflicto interno colombiano	75
2.1.2 El uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares en el contexto de los derechos humanos	76
2.1.3 El uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares en legítima defensa.	80
2.1.4 El uso de la fuerza para repeler la amenaza de las bandas criminales al servicio del narcotráfico.	86
2.2 Situaciones de tensiones y disturbios internos.....	93
2.2.1 Violencia y uso de la fuerza en situaciones de tensiones y disturbios	93
2.2.2. Situaciones que no son conflictos armados.....	95
2.2.3 Disturbios interiores y otras situaciones de violencia interna.....	97
2.2.4 Estados de excepción	99
2.2.5 Situaciones que son conflictos armados.....	106
3. Conclusiones	109
Referencias bibliográficas	113

Lista de tablas

Tabla 1. Cuadro comparativo del Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra.....	21
Tabla 2. Reglas del uso de la Fuerzas en el DIH y el DIDH.	28
Tabla 3. Cuadro comparativo misión constitucional Fuerzas Militares y Policía Nacional.	40
Tabla 4. Comparación del uso de la Fuerza como última opción – iniciativa en el uso de la fuerza.	84
Tabla 5. La violencia armada u hostilidades y acciones de los GAO.	93
Tabla 6. Tipos de asistencia militar.	105

Lista de figuras

Figura 1. Militar sacado por indígenas en Toribio (Cauca).....	96
--	----

Introducción

Colombia es definida por la Constitución Política como un Estado Social de derecho, que se fundamenta en el respeto de la dignidad humana con una especial prevalencia del interés general en esa medida es obligación del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En consecuencia y en virtud del cumplimiento efectivo de tales obligaciones, es pertinente llevar a cabo una importante reflexión y análisis a partir de la situación de conflicto interno que por más de cincuenta años se presenta en Colombia de cara a la misión constitucional atribuida a las instituciones militares en especial al Ejército Nacional, que le ha sido atribuida en el artículo 217. Lo anterior, cobra aún más relevancia teniendo en cuenta la atipicidad del conflicto interno colombiano y dada la diversidad de grupos armados organizados al margen de la ley, las reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones flagrantes a los Derechos Humanos entre otras circunstancias.

La Constitución Política en su artículo segundo impone a las autoridades de la Republica una responsabilidad respecto de la protección de todas las personas residentes en Colombia en relación con la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades que a su vez promueven el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de los particulares (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En ese orden de ideas nos encontramos frente a un sin número de garantías establecidas en aras al goce y cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales, aun así, resulta importante estudiar a fondo el contexto en el cual estos deben defenderse, toda vez que existen circunstancias y/o situaciones que deben ser objeto de análisis en relación al papel de las Fuerzas Militares en atención al cumplimiento de tal imperativo constitucional, en esa medida, el artículo 217 de la Constitución Política Nacional establece que Colombia tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes que se integra por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Estas fuerzas tienen como fin esencial la defensa de la independencia, la soberanía, la preservación del territorio y la protección de la constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Ahora bien, atendiendo este postulado constitucional es necesario analizar detenidamente la misión de las Fuerzas Militares de cara a la realidad que estas deben asumir en escenarios distintos al operacional, esto es, disturbios y tensiones internas en acciones de asistencia militar a la Policía Nacional toda vez que este tipo de circunstancias desnaturalizan la misión plasmada en la Constitución Política y tienden a crear una confusión en la práctica creando así una especie de militarización del orden público.

Por otro lado, esta reflexión será incompleta en la medida en que se desconozca el papel de las Fuerzas Militares en la Justicia transicional obedeciendo a las transformaciones institucionales que esta debe enfrentar, de cara a nuevas dinámicas y fenómenos enmarcados en el contexto del pos acuerdo tales como las disidencias, grupos emergentes, las disputas e interacciones entre los grupos armados organizados que ponen en medio a la población civil frente a cada uno de sus intereses particulares. El actuar del Ejército y La Policía Nacional

será pues en los próximos años uno de los retos más importantes en lo que tiene que ver con el uso de la fuerza.

Esta investigación tiene como objetivo general “Analizar el alcance de la aplicación y empleo del uso de la Fuerza por parte de la Fuerza Pública en atención a la misión constitucional y de conformidad con las dinámicas presentadas en los escenarios y/o contextos operacionales propios y característicos del conflicto interno colombiano”. Por consiguiente, para cumplir el objetivo general se formulan los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar la misión constitucional del Ejército y La Policía Nacional en el contexto que se presenta en el conflicto interno colombiano.
2. Describir las características establecidas en el Derecho Internacional Humanitario para catalogar un conflicto armado (internacional – No internacional).
3. Analizar el concepto del uso de la fuerza empleado por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el escenario de derechos humanos y derecho internacional humanitario.
4. Identificar las complejidades del empleo del uso de la fuerza por las Fuerzas Militares en las tensiones y disturbios internos

De acuerdo a los objetivos planteados y la formulación del problema, se pretende responde a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el alcance de la aplicación y empleo del uso de la Fuerza por parte de la Fuerza Pública en atención a la misión constitucional y de conformidad con las dinámicas presentadas en los escenarios y/o contextos operacionales propios y característicos del conflicto interno colombiano?

Para alcanzar los objetivos propuestos y responder a este cuestionamiento, se propone como metodología desarrollar esta investigación teniendo en cuenta el enfoque cualitativo, ya que se recolectan y analizan datos para interpretar la información recopilada, el cual se centra en áreas o temas significativos de la investigación, ya que estos estudios buscan a través de procesos lógicos hacer un estudio de lo general a lo particular, para explorar y describir una situación concreta (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Así mismo, la investigación es de tipo descriptiva, ya que busca caracterizar un fenómeno, hechos y acontecimientos que se determinan para establecer un comportamiento o estructura, con el fin de buscar la explicación a una realidad o situación. Por otro lado es un estudio documental, porque se necesita un proceso de búsqueda exhaustivo de información, con el fin de analizar, interpretar y criticar los datos secundarios, revisando algunos registros de investigaciones ya ejecutadas, las cuales se basaron en fuentes documentales, sean impresas o electrónicas, audiovisuales y cuyo propósito es aportar nuevos conocimientos (Arias, 2012).

El desarrollo de esta investigación se encuentra orientada desde un ámbito descriptivo, cualitativo y documental basada en principios teóricos tales como la hermenéutica; utilizando técnicas de recolección de datos jurídicos tales como la ley, documentos de costumbre internacional, doctrina y jurisprudencia de manera específica, así como de normatividad de orden internacional y revisión de algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El esbozo del trabajo grado se compone de dos partes. La primera parte integra el marco normativo nacional e internacional del uso legítimo de la fuerza, la cual inicia con los

aspectos que guardan relación con la regulación internacional ahondando en conceptos como el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos humanos, y continua con la regulación interna, sobre todo en la manera en la que el uso de la fuerza se regula y se desarrolla en el marco legal y reglamentario. La segunda parte trata sobre los desafíos del uso de la fuerza en un escenario de posacuerdo de paz, la cual integra las operaciones militares en escenarios de derechos humanos y las situaciones de tensiones y disturbios internos.

Se plantea como hipótesis que debido a las particularidades del conflicto armado en Colombia, la aplicación y empleo del uso de la fuerza por parte de la Fuerza Pública cuenta con la regulación debida acorde con los parámetros del Derecho Internacional Humanitario al tratarse de un conflicto No Internacional; además existen protocolos del uso de la fuerza en situación de disturbios internos, tensiones e incluso en las formas de llevar a cabo operaciones militares luego del postconflicto debido a los diversos actores que realizan distintas acciones ilegales.

Por otra parte, se pretende demostrar con el trabajo de investigación que el uso de la fuerza es un tema complejo de llevar a la práctica, por cuanto existe una línea delgada entre la legalidad de la operación militar o causar daños antijurídicos, todo ello dependiendo del contexto en el que desarrolle la situación. Pueden existir protocolos del Derecho Internacional Humanitario sobre el particular y lineamientos en el orden interno sobre las operaciones militares, las intervenciones en disturbios internos y tensiones, pero es un tema que no es fácil de desarrollar para el miembro de la Fuerza Militar, ya que su actuar siempre tiene implícito el respeto y garantía de los derechos humanos en una situación de tensión.

1. Primera Parte: Marco normativo nacional e internacional del uso legítimo de la fuerza

El uso legítimo de la fuerza ha sido un tema sensible que ha sido parte del lenguaje de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debido al actuar de las Fuerzas Armadas de los Estados que, por causa de los conflictos internacionales o no internacionales, deben acudir a ella para preservar el orden democrático e institucional. En el contexto internacional han existido múltiples reglas que han sido desarrolladas por organismos multilaterales sobre protección de derechos humanos, y que han sido avaladas por el orden interno, como ocurre en Colombia, en el caso de los tratados y convenios ratificados por el Congreso, y entre ellos los relacionados con el uso de la fuerza de forma legítima.

1.1 Regulación internacional

En el orden internacional desde el momento en que ocurre la post guerra de la segunda guerra mundial, se surtieron una serie mecanismos internacionales con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos por medio de decisiones adoptadas por organismos multilaterales, entre ellos aspectos que se asocian al uso legítimo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas de cada Estado.

1.1.1 Normas internacionales que regulan el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares. El Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de preceptos que regulan el desarrollo de los conflictos armados, con el fin de proteger a las personas que no participan en las hostilidades, además pone límites a los métodos y medios para hacer la

guerra. Es conocido como el “derecho de la guerra” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004). Esto supone la realización de operaciones militares por parte de las tropas militares en las que se requiere el uso de la fuerza letal cuando la ventaja militar definida suponga la neutralización del blanco legítimo en razón a la naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, tendiendo claro cuál es el objetivo militar (Fuerzas Militares de Colombia, 2009).

Existen una serie de disposiciones internacionales que resultan fundamentales en la “conducción de las hostilidades” y que necesariamente reconocen la necesidad de considerar el empleo del uso de la fuerza en situaciones de conflicto interno o internacional según como fuera el caso, tales disposiciones o normas, son de obligatorio conocimiento no solo para interpretar el accionar de las Fuerzas Militares, sino también para justificar el empleo de la fuerza en determinadas operaciones militares que deban adelantarse en virtud a las necesidades del ambiente u escenario operacional (Quintero, Pieschacón, Rincón, Cícery, Granados y García, 2016).

Los tratados que hacen parte del Derecho Internacional Humanitario son varios, iniciando con el Convenio de Ginebra que buscó mejorar la suerte de los militares heridos en ejércitos de campaña; la Declaración de San Petersburgo de 1868 el cual buscó prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra; Convenios de La Haya relacionado con leyes y costumbres de guerra terrestre de 1899; el Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005a).

Entre otras disposiciones internacionales relevantes frente a las valoraciones jurídicas que comprometan el accionar de las fuerzas militares respecto al empleo y uso de la Fuerza

se encuentran las 14 Convenciones de la Haya; las Reglas de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario; los Cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 los cuales se dividen en: Convenio I, para aplacar el destino de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en confrontación; Convenio II, para aliviar la suerte de los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; Convenio III, el cual se relaciona con el trato de los prisioneros de guerra; y el Convenio IV relacionado con la protección que debe darse a las personas civiles en tiempos de guerra (Comando General de las Fuerzas Militares, 2009).

Respecto al uso de la Fuerza en el contexto del Derecho Internacional Humanitario se destacan los protocolos I, II, III y IV adicional a los 4 convenios de Ginebra de 1949; la Convención sobre la protección de bienes culturales cuando existe un conflicto armado de 1954; la convención que prohíbe la producción, el desarrollo, y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y la manera de destruirlas de 1972; la Convención sobre restricciones o prohibiciones del uso de algunas armas convencionales que se considerarían excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 2001; el Protocolo que prohíbe o restringe el empleo de armas incendiarias de 1980; la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción de 1977; la Convención sobre la prohibición la producción, el desarrollo, el acopio y empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1996, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998; la Convención sobre municiones en racimo del 30 de mayo de 2008; entre otras disposiciones (Comando General de las Fuerzas Militares, 2009).

Así mismo se encuentran las disposiciones del Convenio sobre la protección de instituciones artísticas y científicas de los monumentos históricos (pacto Roerich) de 1935 (Conferencia Internacional Americana, 1935). También la Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg establecidos en la Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 (Organización de las Naciones Unidas, 1946). Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg de 1950 (Organización de las Naciones Unidas, 1950). Así como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 y la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD) de diciembre de 1976 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005b).

En un país como Colombia podría entenderse que el Ejército Nacional tiene el deber de planear, desarrollar y ejecutar operaciones militares en el marco del Derecho Internacional Humanitario e incluso de derechos humanos orientadas a contrarrestar las amenazas que atenten contra la seguridad, soberanía y la defensa nacional. Sin embargo, en cualquiera de los escenarios hipotéticos DDHH y/o DIH el Ejército en ejercicio de su misión constitucional, deberá hacer uso de la fuerza atendiendo a las directrices consignadas en la carta política, la Ley, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia y los parámetros dispuestos por la institución orientados siempre al cumplimiento de la misión conferida, teniendo siempre presente que es de obligatorio cumplimiento el respeto por la vida e integridad de quienes no participan en las hostilidades y del adversario, tal y como lo dispone la normativa humanitaria en el desarrollo de las hostilidades.

Al hablar del desarrollo de operaciones militares en el marco del Derecho Internacional Humanitario, con las cuales se pretende la consolidación del territorio Nacional así como el reconocimiento de la autoridad civil, las tropas legítimamente instituidas tienen la facultad de hacer uso de la fuerza letal como primera opción, observando por supuesto los principios que garantizan que la conducción de las hostilidades se lleven a cabo respetando la vida de quienes deponen las armas y de la población civil en virtud del principio humanitario de distinción.

Ahora bien, es importante tener muy en cuenta que la aplicación de la fuerza por parte de las tropas en este escenario es permitida, incluso la letal si se requiere como primera opción de conformidad con los parámetros, reglas o principios que son el punto de partida en la conducción de las hostilidades según la (Cruz Roja Española, 2008):

- **Principio de necesidad:** exige que el desarrollo de cualquier actividad de combate, este lo suficientemente fundamentada frente al objetivo.
- **Principio de distinción:** requiere que las partes en conflicto tengan claridad respecto de quiénes participan directamente en las hostilidades, es decir diferenciar entre población y bienes civiles.
- **Principio de proporcionalidad:** se predica de los efectos incidentales que puedan presentarse en desarrollo de la operación militar respecto de las víctimas y los daños civiles, en relación a la ventaja militar concreta, directa y prevista.
- **Principio de Humanidad:** referente al trato digno y humano que debe otorgarse a las personas que hayan sido puestas fuera de combate.

- **Principio de precaución en el ataque:** la previsión en relación con el cuidado de la población civil, a las personas civiles y a los bienes que ostentan esa calidad cuando se esté en el desarrollo de operaciones militares, debe ser una premisa en el planeamiento, ejecución y desarrollo de las operaciones militares de las partes en conflicto.
- **Principio de no reciprocidad:** las Fuerzas Militares como fuerzas legítimas del Estado y plenamente instituidas para la defensa de la soberanía y la convivencia pacífica, no podrán escudarse en el incumplimiento de las normas del DIH por parte de las agrupaciones armadas ilegales.

Por conducción de hostilidades se puede interpretar entonces el desarrollo de las operaciones militares que sean afines a la norma jurídica, los cuales deben tener en las medidas de precauciones en el ataque y contra los efectos que se deriven del mismo (Jaimes y Prieto, 2012).

Para este fin se requiere aplicar lo dispuesto por el protocolo adicional I de 1977 tal como lo consagra el artículo 57: 1) Las operaciones deben cuidar y preservar a la población civil en su persona y bienes; 2) En el caso de ataques se tendrán precauciones como: (a) quienes quieran atacar deben: i. Para los que preparen el ataque deben verificar los objetivos que se proyectan atacar que no sean civiles; ii. Tener la precaución de usar los medios y métodos, con el fin de disminuir la letalidad en la población civil; iii. No realizar el ataque si se considera puede afectar a la población civil en las personas o bienes. (b) Un ataque se suspenderá o anulará si se advierte que no corresponde a un objetivo militar o tiene protección especial, previendo muertos o heridos civiles. (c) Es necesario dar aviso con antelación y por

medios expeditos ante cualquier ataque que afecte a la población civil. 3) En caso de elegir varios objetivos militares para tener ventaja militar, se opta por el que no cause peligro a civiles. 4) Independiente que la operación sea por mar o aire, se deben conocer los derechos y deberes de derecho internacional respecto a conflictos armados y las precauciones que de ello se deriva. 5) De ninguna forma podrá darse un ataque contra civiles o sus bienes (Organización de las Naciones Unidas, 1977).

Respecto de la utilización de los medios y métodos de guerra lícitos o permitidos, es claro que se exige un equilibrio en virtud de su empleo en cualquier escenario operacional, de ese modo, el tipo de armamento a emplear debe guardar cierta proporción con el contexto y nivel de la amenaza a la que se enfrenta el militar en determinada circunstancia. El propósito es no utilizar medios o armas que provocan consecuencias rechazables, basado en razones de conciencia pública o humanitaria (Bernal y Moya, 2018).

Entre los criterios fundamentales que existen para determinar o establecer si un acto específico tiene la categoría de participación directa en las hostilidades y por consiguiente dirigir el uso de la fuerza a través de una operación militar se encuentran: a) umbral del daño, es aquel que exige una alta probabilidad que el acto genere efectos adversos en las operaciones militares en una parte del conflicto armado, o se causen muertes, heridas o destrucción en las personas o bienes que están protegidos contra ataques directos b) Causalidad directa, la cual se presenta entre el acto y el daño que resulta de la operación o acto militar. c) Nexo beligerante, el cual existe cuando se cumple el propósito del acto del umbral que se exige frente al daño, en el cual se apoya una parte y se ataca otra (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

En consecuencia, para la aplicación de la fuerza en el marco del Derecho Internacional Humanitario, es pertinente indicar que solo serán blanco lícito de ataque, los bienes o personas que permitan una eficaz contribución a la acción militar o cuya destrucción total o parcial permita una clara ventaja militar. De ahí la necesidad de hacer una evaluación del significado de blanco lícito el cual deberá hacer un aporte significativo a la desarticulación o neutralización del adversario y/o al éxito de la operación militar en concreto.

Teniendo en cuenta que en la medida que en el territorio persistan grupos que atenten contra la soberanía y la autoridad a través del uso de las armas, las Fuerzas Militares se orientarán por el DIH con el fin de realizar el control territorial y se restablezca la autoridad civil. El DIH opera como “ley especial” (*lex specialis*) haciendo expresa remisión para interpretar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en Derechos Humanos, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Internacional de Justicia, las obligaciones en Derechos Humanos están vigentes, ya que el Derecho Internacional Humanitario hace parte del ordenamiento interno (Ministerio de Defensa Nacional, 2008).

De acuerdo al Comando General de las Fuerzas Militares, haciendo remisión a dichos postulados ha establecido que “en todo caso cuando la situación lo permita siempre será preferible una desmovilización a una captura” (Ministerio de Defensa Nacional, 2008, p. 24).

1.1.2 El derecho internacional humanitario y su régimen de protección. En el caso que exista un Conflicto Armado Internacional se aplica para las Fuerzas de los Estados partes el Convenio de Ginebra de 1949 y el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

El Derecho Internacional Humanitario tiene como sus principales destinatarios, a las partes en conflicto y salvaguarda a los individuos que no hacen parte, o dejaron de participar activamente en el desarrollo de las hostilidades, enfocándose en los militares enfermos o heridos en confrontación terrestre, además de los integrantes del personal sanitario de las Fuerzas Armadas; militares enfermos, heridos o náufragos en combates marítimos, y el personal de sanidad de las Fuerzas Navales; la personas que forman parte de la población civil; aquellos que caen en prisión de guerra; y el personal civil extranjero que se establece en el territorio de las partes en conflicto, quienes ostentan la calidad de refugiados; las personas que trabajan en sanidad, religiosos y los entes que trabajan en protección civil; personal civil en territorio habitado; personal detenido o civil internado (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005a).

Por otro lado, cuando acontece un Conflicto Armado No Internacional se aplica el Protocolo II Adicional y el artículo tercero común a los cuatro convenios. El Derecho Humanitario está destinado con mayor puntualidad a las Fuerzas Armadas, regulares o irregulares, que no tomen parte de manera directa, o hayan dejado de tomar parte activa, en las hostilidades, encontrando a los militares enfermos o heridos; a la población civil; al personal privado de la libertad por causa del conflicto armado; y las personas que trabajan en sanidad o del ámbito religioso (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005a).

El preámbulo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, señala que los principios humanitarios son el fundamento del respeto al ser humano cuando ocurre un conflicto armado sin carácter internacional, por lo tanto es necesario se garantice de mejor manera la protección a las víctimas de este tipo de conflictos armados (Organización de las Naciones Unidas, 1977). La finalidad del Protocolo II es la protección de las víctimas de los

conflictos armados no internacionales, disminuyendo así los estragos de la guerra, al imponer a las partes enfrentadas obligaciones humanitarias destinadas a preservar a la persona humana en las difíciles condiciones de un conflicto armado no internacional.

La protección de los derechos y la dignidad de la persona en los conflictos armados internos deben estar alineado con los principios constitucionales, sobre todo es primordial que la institucionalidad colombiana, la cual debe asegurar la dignidad humana y asegurar los derechos inalienables de la persona, como se consagra en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política. De esa forma la Constitución colombiana y el protocolo II tienen múltiples coincidencias, porque existe similitud en cuanto a los aspectos que se relacionan con la dignidad humana y sobre todo que debe ponderarse sobre las diferencias entre los combatientes (Corte Constitucional, 1995b).

Tabla 1. *Cuadro comparativo del Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra*

DERECHO DE LA HAYA	DERECHO DE GINEBRA
Desarrolla el principio de limitación .	Desarrolla el principio de distinción .
Regula las hostilidades y limita la elección de medios y métodos de combate .	Distingue a la población civil de los combatientes , y la protege al igual que a las víctimas de los conflictos armados.
Establece pautas que dirigen las hostilidades solo contra combatientes y objetivos militares .	Protege esencialmente a la población civil no combatiente (quienes no participan directamente en las hostilidades).
Prohíbe los medios de combate que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.	Asiste a las víctimas de los conflictos armados tanto en campaña como en el mar, y otorga respeto humanitario a todo combatiente que caiga en poder del enemigo.
Proscribe las armas y los medios que causen a las personas civiles daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista.	Procura el respeto por los derechos humanos mínimos o inderogables, en caso de conflicto armado.

Fuente: Elaboración propia con base en Kalshoven y Zegveld (2005).

1.1.3 Posturas de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos a tener en cuenta frente al uso de la fuerza. El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), tienen en común la protección de los derechos fundamentales de las personas. En esa medida, cada una de estas especialidades del Derecho Internacional Público, coinciden en la necesidad de asegurar un espacio de protección personal en situaciones de paz y de guerra, estableciendo para cada caso particular el alcance que regula ambas especialidades (DDHH y DIH). Lo anterior sin desconocer que es inevitable que en algunos escenarios se identifique una zona gris o de convergencia entre ellas.

En principio el DIDH tiene su génesis en la redefinición del papel de la persona en las relaciones de esta con el Estado, como elemento central y fundamental, por consiguiente, los derechos humanos son inherentes a la persona, de ahí que muchos principios y directrices no convencionales integran también el conjunto de normas internacionales de derechos humanos. El CICR lo ha definido en los siguientes términos:

El derecho de los derechos humanos es un conjunto de principios y normas en virtud de los cuales las personas pueden esperar ciertos niveles de protección, comportamientos o beneficios de parte de las autoridades, por el mero hecho de ser personas humanas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 12).

Dentro de las principales fuentes convencionales del DIDH se encuentran compilados instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales; Convención para la Tortura, entre otros (pertenecientes al Sistema Universal), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e instrumentos adoptados en el seno de la

Organización de Estados Americanos (pertenecientes al Sistema Interamericano), adicional a los contemplados en Sistemas Regionales como el Europeo y Africano con cierta similitud (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015).

Por su parte, el Derecho Internacional Humanitario se encarga de resolver los efectos causados producto de conflictos internacionales o no internacionales siendo también definido como un sistema especial de normas, de origen convencional o consuetudinario, que tiene como propósito limitar los efectos de la guerra, regulando el comportamiento de quienes intervienen en los conflictos armados (Unión Interparlamentaria y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016).

Dentro de las características fundamentales del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2003) se encuentran:

- El DIH se concibe como un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, que pretenden resolver los problemas originados de forma directa por causa de conflictos armados internacionales o no internacionales. Asimismo, su campo de protección encierra a las personas y bienes civiles que no participan directamente en las hostilidades limitando además el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y medios de hacer la guerra.
- Por su parte el DIDH se define como el conjunto de normas internacionales, ya sean convencionales o consuetudinarias, que estipulan el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden aguardar o demandar de sus Gobiernos. Es así como los derechos humanos son inherentes a las personas por su condición de seres humanos sin excepción de ninguna índole.

- No esta demás reiterar que el ámbito de aplicación del DIH se da en tiempos de conflicto interno o internacional, mientras que el DIDH se da en todo tiempo y lugar dado su carácter y condición de inalienabilidad pues acompañan a la persona siempre (bien sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra). Además de lo anterior se debe tener en cuenta que en situaciones de conflicto las partes deben aplicar todas aquellas normas que rigen la conducción de las hostilidades, mientras que los Gobiernos deben dar aplicabilidad a las normas de derechos humanos en todo tiempo y lugar.
- En lo que respecta al sistema de aplicación nacional de ambas normativas (DIH y DIDH) corresponde en primer lugar a los Estados adoptar todas las medidas legales y prácticas, en tiempo de paz y en situaciones de conflicto armado, con el propósito de garantizar su cabal cumplimiento del DIH.

Teniendo en cuenta las definiciones del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y haciendo un ejercicio transversal con la misión institucional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se entiende que el Derecho Internacional Humanitario establece pautas muy claras en relación al comportamiento de los combatientes en el desarrollo de las hostilidades frente a los medios y métodos con los cuales se puede atacar en un conflicto de carácter interno o internacional.

Así mismo destaca la importancia de distinguir entre personas y bienes que participan directamente en las hostilidades, es decir, objetivos militares lícitos. En ese sentido es un deber para los combatientes aplicar en todo tiempo, lugar y circunstancia, los principios de humanidad, de igualdad entre beligerantes, de necesidad militar, de no discriminación, del

derecho de ginebra, de inmunidad, de prioridad humanitaria, de distinción, de proporcionalidad, y el de limitación de la acción hostil (Web Casanare, 2011).

Ante esta condición y una vez analizada la misión constitucional de las Fuerzas Militares se encuentra una plena congruencia entre los fines institucionales y el mandato normativo internacional, entendiendo así que se trata del empleo o uso de la fuerza incluso letal a fin de que se preserven una serie de valores fundamentales que se requieren para el cumplimiento irrestricto de los fines esenciales del Estado, distinguiendo entre los deberes de las Fuerzas Militares los mencionados por la (Corte Constitucional, 2002a) “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional” (p. 7).

En esa medida y ante la complejidad y dinámica del conflicto interno colombiano en donde se logran identificar diversidad de grupos armados al margen de la Ley, es preciso reconocer que los anteriores postulados se defienden en un escenario de Derecho Internacional Humanitario el cual requiere el empleo del uso de la fuerza a través de las armas que el Estado dispuso fueran usadas para la defensa de sus intereses, por lo tanto, es la Policía Nacional la llamada a asumir el control de situaciones como disturbios, porque “esta debe mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” (Corte Constitucional, 2002a, pp. 7-8)

1.1.4 El uso de la fuerza en el contexto de derecho internacional humanitario. En relación a la definición de la palabra fuerza hay que decir que existen muchas acepciones, entre ellas se encuentran que corresponde en primer lugar antes que nada al poder coercitivo, por lo tanto el poder de causar destrucción y muerte (Bachelet, 2009).

Para efectos de la presente investigación en la que se pretende demostrar que la misión de las Fuerzas Militares requiere del empleo del uso de la Fuerza en distintos escenarios, se entiende que la fuerza debe ser considerada como un monopolio y ésta podría interpretarse como la limitante para someter a una persona, suponiendo cierto poder de disuasión que empieza, como lo indica Martínez (2008) con órdenes verbales, en algunos casos también llamada “fuerza no física” la afecta de forma directa la integridad corporal de quien la sufre, lo que implica que si no se atiende este tipo de llamado el siguiente paso es el uso de la fuerza física.

Esto implica que los miembros de Fuerzas Militares, sobre quienes recae la obligación de prevenir y perseguir a quienes pretenden atentar contra la soberanía e independencia nacional, les compete regular la aplicación de la fuerza a través de las armas de fuego como última opción o como fuerza letal, conforme sea el escenario, pues no obstante su deber de garantía constitucional debe someterse a normas de conducta de tipo interno e internacional en todo tiempo.

En este sentido, no está de más resaltar que el uso de la fuerza está regulado con observancia del principio de la dignidad humana como premisa fundamental, lo que quiere decir que ésta no se empleara al arbitrio y conveniencia de ninguna de las partes (Corte Constitucional, 2019a); bien sea en el contexto de Derechos Humanos que se aplicará excepcionalmente, ni en el contexto de Derecho Internacional Humanitario que es el marco jurídico en el que se debieran adelantar las operaciones militares en Colombia, ya que se efectúa en un escenario de conflicto armado, sin importar que sea regular o irregular.

En consecuencia, el Estado Colombiano está en la obligación de disponer las condiciones necesarias para propiciar escenarios y la realización efectiva de todos y cada uno de los derechos de los ciudadanos. Ahora bien, para cumplir con ese cometido “los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 54). El uso de la fuerza entonces mediante las armas se hará necesario para hacer efectivas y reales todas las condiciones de seguridad necesarias para que en un Estado Social de Derecho se mantenga la vigencia de un orden justo.

De esa forma se entiende que “una trasgresión a este monopolio por parte de organizaciones que pretendan subvertir el orden constitucional haría ineficaces los derechos de los ciudadanos, quienes se verían sometidos al arbitrio del más fuerte” (Ríos, 2012, p. 12). Esto corresponde en esa medida a las Fuerzas investidas de legitimidad de actuar conforme la misión constitucional y la observancia de la normatividad que regula la materia.

En escenarios como los disturbios y tensiones internas se crea de alguna forma inseguridad jurídica para el personal de las Fuerzas Militares al hacer presencia en escenarios atípicos, esto es frente a los Derechos Humanos, porque el uso de la fuerza podría constituirse en una afrenta a los derechos y libertades de algunas comunidades, ya que las armas de dotación otorgadas por el Estado resultan claramente inequitativas con los civiles, por ese motivo la Policía Nacional tiene a su cargo ese deber y obligación constitucional dada su misión institucional.

1.1.5 Reglas para el uso de la fuerza. La Política Integral de Derechos Humanos y DIH

establece que:

Si el objetivo de la política es restablecer el imperio de la ley en todo el territorio, eso quiere decir que el esfuerzo militar y policial tiene como objeto apoyar la recuperación de la vigencia de la ley. Y por eso es esencial entender la restricción en el uso de la fuerza como una ventaja (Ministerio de Defensa Nacional, 2008, p. 21).

En la práctica operacional lo relacionado con el uso de la fuerza tiene grandes complejidades toda vez que la dinámica del conflicto ha variado considerablemente, por tal razón el personal militar debe enfrentar permanentemente a un enemigo que actúa de forma diferente conforme sus propios intereses. Al respecto, el manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares establece unas reglas del uso de la Fuerza en el escenario de Derecho Internacional Humanitario e igualmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tabla 2. *Reglas del uso de la Fuerzas en el DIH y el DIDH.*

Derecho Internacional Humanitario:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos:
Distinga los objetivos militares de personas y bienes civiles; ataque solo objetivos militares, es decir:	
1. Los bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.	1. Usar la fuerza para proteger, mantener y restablecer el orden público.
2. Miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley –GAOML.	2. Utilizar la fuerza y medios, proporcionalmente, al nivel de la amenaza recibida.
3. Civiles que participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación.	3. Cuando el ambiente operacional lo permita, los miembros de las FF. MM. se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, salvo que al dar esa advertencia se ponga en peligro su vida o la de terceros.
4. La iniciativa en el uso de la fuerza letal está permitida únicamente frente a un objetivo militar.	4. Usar las armas de fuego solo cuando resultaren insuficientes las medidas menos extremas.
	5. Siempre podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal en legítima defensa para repeler una agresión actual o

5. Siempre se podrá hacer uso de la fuerza en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.	inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.
---	---

Fuente: Elaboración propia basado en Comando General de las Fuerzas Militares (2015).

Ahora bien, la obligación y el compromiso que le asiste a un Comandante de conformidad con el ambiente operacional de su jurisdicción es planear operaciones militares que se ajusten lo más posible a la presunta amenaza que debe repeler en ese orden, la pregunta es ¿por qué el tipo de operación se debe adecuar lo más posible? la respuesta es reiterativa en atención a lo dicho anteriormente y es que solo en la práctica el personal militar asume los retos operacionales que ofrece un enemigo tan dinámico como el que está acostumbrado a enfrentar. Aunado a ello y no menos importante, el principio humanitario de distinción resulta ser el más infringido por los grupos armados organizados al margen de la ley dado que siempre resultara fácil generar duda en las tropas militares respecto de la calidad de combatientes dado que esta condición limita el ataque por parte de las fuerzas regulares conforme las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario.

1.1.6 Casos ante el sistema interamericano sobre el uso de la fuerza

En referencia al uso de la Fuerza es importante acotar que organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tomado decisiones sobre el particular, los cuales han ahondado en la protección de los Derechos humanos. En tal sentido se hace la presentación de algunas de las decisiones adoptadas por dicho sistema.

1.1.6.1 Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. En este caso se toma una decisión de fondo por medio de la Sentencia de 5 de julio de 2006 en el cual la

Corte Interamericana asume la competencia para conocer el mismo, teniendo en cuenta que Venezuela es un Estado parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia de la corte el 24 de junio de 1981 en lo contencioso. Establecen los hechos que el 12 de marzo de 1996 el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 “COFAVIC” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional “CEJIL” presentaron una petición ante la Comisión Interamericana, en relación con los supuestos graves hechos sucedidos en un Retén e Internado Judicial de Catia el día 27 de noviembre de 1992 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

La Comisión Interamericana en la demanda menciona un listado de 37 presuntas víctimas de los hechos, teniendo en cuenta como criterios para definirlos como tales: a) la oportunidad procesal en la que se identificaron; b) El allanamiento del Estado; c) las características del caso. De acuerdo a las declaraciones que fueron rendidas ante el fedatario público, hubo un ataque contra los internos del retén de Catia como producto de un motín de algunos reclusos, en la cuales, algunos familiares en calidad de víctimas expresaron lo que había sucedido con los internos que fallecieron como producto del uso abusivo de la fuerza por parte de los guardias. En este aspecto fue fundamental el dictamen de algunos peritos, entre ellos el de Christopher Birkbeck, que indicó hubo uso de la fuerza sin saber los medios que se utilizaron, y entendiendo que los guardias dependiendo de la situación que se presentase tenían unos protocolos a seguir, es decir, una intervención específica dependiendo del comportamiento de los reclusos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

De acuerdo a las pruebas practicadas, sumado al allanamiento del Estado Venezolano de las pretensiones de la demanda, existe un reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, resaltando la importancia que se reconozca la verdad judicial de lo acontecido,

ya que ello es sumamente importante para las víctimas cuando hay violaciones a los derechos humanos. En el contexto presentado, Birkbeck indica que se entiende que el uso de las armas de fuego es el último recurso disponible y que la fuga no representa una amenaza para la vida de otra persona, por lo tanto no se justifica el uso de la fuerza letal, pero, de acuerdo al principio de proporcionalidad, era pertinente cuando los internos agredieron a los guardias. El dictamen del perito Peter van Reenen indica que hay unas directrices claras sobre el uso de la fuerza (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

La Corte al realizar el análisis concreta que los Estados deben vigilar que los organismos de seguridad, respeten el derecho a la vida de quienes están en su jurisdicción, sobre todo porque tienen la potestad del uso legítimo de la fuerza. Existe en ese sentido un derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el Estado está en el deber de usarla de manera excepcional y de forma racional. En el mayor grado de excepcionalidad está el uso de la fuerza letal y el uso de armas de fuego, en ese sentido el uso excepcional debe estar regulado por la Ley, porque depende de la fuerza o amenaza que se pretende repeler. De esa manera cuando esa fuerza es excesiva la causación de la muerte es arbitraria (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Existen unas causales exclusivas que deben acogerse por los oficiales encargados de hacer cumplir la Ley, los cuales deben acoger los principios básicos del uso de la fuerza y de armas de fuego, entre ellas la defensa propia o de otras personas cuando hay peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el fin de evitar la comisión de algún delito grave que atente contra la vida o detener a un sujeto que represente peligro. En el caso planteado la Corte indica que el Estado no puede exceder el uso de la fuerza con consecuencias letales para los reclusos de las cárceles teniendo como justificación un motín, porque el Estado ante

estas circunstancias debe haber previsto las acciones a tomar y las responsabilidades, pero contrario a esto, las fuerzas del Estado en cabeza de la Policía Metropolitana y la Guardia Nacional optaron por el uso de las armas para repeler el motín, y de acuerdo a las autopsias de los cadáveres se constató que las muertes de los internos fueron producto de armas de fuego y se dieron ejecuciones extrajudiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En este aspecto hay también un error en el Estado ya que al momento de los hechos había especificaciones mínimas en la legislación venezolana sobre el uso de la fuerza, por ello los organismos de seguridad no estaban preparados para afrontar una situación así. Cuando se presentan hechos similares, el proceder del Estado es iniciar ex officio la investigación imparcial, seria, efectiva y sin dilaciones. Entre las decisiones de la Corte se ordenó al Estado venezolano adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, político y económico sobre el uso de la fuerza, para prevenir la ocurrencia de violaciones a derechos humanos, basado en estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y que sea obligatorio cumplimiento para sus funcionarios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

1.1.6.2 Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. En caso mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide el fondo, reparaciones y costas en la sentencia de 4 de julio de 2007, en el cual se decide sobre la responsabilidad del Estado Ecuatoriano sobre los hechos que acontecieron el 6 de marzo de 1993, donde la Marina, el Ejército y la Policía Nacional realizaron un operativo en común en la zona suburbana de Guayaquil, el cual estuvo enmarcado en un estado de emergencia declarado seis meses antes y planificado con tres meses de anticipación, contando con la participación de 1.200 agentes, camiones,

lanchas y un helicóptero con el fin de capturar delincuentes, terroristas y narcotraficantes. En dicho operativo miembros de las fuerzas armadas encapuchados usaron explosivos para derrumbar las puertas de las casas de Wilmer Zambrano, Segundo Olmedo y José Caicedo, como presuntas víctimas al encontrarse junto a sus compañeras e hijos y que fueron privados de su vida por disparos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Este operativo según las fuentes oficiales se basaron en la Ley de Seguridad Nacional e información de inteligencia militar, no obstante, al existir uso de la fuerza y causar la privación de la vida de algunas personas, se hace la evaluación de la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador, basado en el artículo 4 de la Convención Americana. Si bien el Estado está en su derecho legítimo de preservar su seguridad y de realizar este tipo de operativos, debe sujetarse a las normas internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional, ya que el uso de la fuerza debe realizarse con ciertas limitaciones. En el caso referido el Estado de Ecuador, basado en el informe del operativo indica que las víctimas atacaron a miembros de las Fuerzas militares, lo que implica el uso de las armas bajo la legítima defensa, siendo esta una de las causales para su uso. Sin embargo, de acuerdo a los testimonios de los familiares de las víctimas, los miembros de las fuerzas militares irrumpieron en sus casas, relatando la manera en la que habían sucedido los hechos y como habían fallecido sus familiares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

No obstante, en este caso existen varias ambigüedades por la falta de material probatorio certero que esclarezca los hechos, ya que los testimonios no pueden ser valorados de manera aislada, y que los relatos no demuestran con certeza lo sucedido, incluso hay testimonios de oídas que no tienen mayor incidencia. Unas de las pruebas claves se establecen en las autopsias de las víctimas, pero estas tampoco son concluyentes sobre la forma en la que

murieron. De todas maneras el Estado tiene el deber de otorgar una explicación satisfactoria, porque no hay prueba que demuestre que los cuerpos de seguridad intentaron otro mecanismo menos letal, y que su actuación como sucedió era necesaria y proporcional, porque cuando los individuos no representan una amenaza de las autoridades, si existe muerte se constituye en una ejecución extrajudicial, violando el artículo 4 de la convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

De esa forma la Corte concluye que hubo un uso ilegítimo de la fuerza en el operativo del 6 de marzo de 1993 por parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador, dada la falta de explicación satisfactoria y convincente el Estado sobre la justificación del uso letal de la fuerza con armas de fuego, además la falta de una investigación interna con el fin de garantizar el derecho a la vida, la Corte estima que hubo una ejecución extrajudicial, existiendo una privación arbitraria de la vida. La Corte advierte la imperiosa necesidad de establecer el uso de la fuerza sea excepcional, necesaria, proporcional y humana por parte de los órganos de seguridad del Estado, debiendo ser planeado y limitado, porque esta solo se debe usar cuando los instrumentos de coerción se hayan acabado, porque por regla general debe prohibirse tal uso de fuerza letal y de armas de fuego (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

De tal modo, es pertinente la existencia de un marco normativo que la regule, y desde luego, exista tanto planificación como capacitación y entrenamiento a los miembros de las fuerzas armadas del Estado. De esa manera es necesario un control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza, porque cuando se presentan hechos como el caso presentado, los Estados deben iniciar ex officio y sin dilación, las investigaciones pertinentes para aclarar los hechos, situación que no aconteció en Ecuador, lo que no permitió realizar

un control y verificación de legalidad del uso de la fuerza (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

1.1.6.3 Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. La Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la Sentencia de fecha 17 de abril de 2015 planteó excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas frente a los hechos acontecidos el 17 de diciembre de 1996 en el cual miembros de los integrantes del MRTA o emerretistas irrumpieron en la embajada de Japón en Lima, los cuales cargaban fusiles, lanzacohetes, ametralladoras, revólveres, pistolas, explosivos, granadas y demás equipos militares, tomando como rehenes a los que se encontraban en ese momento, quienes justamente estaban en una celebración (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

Esta situación llevó al ex presidente Alberto Fujimori a expedir un decreto de estado de emergencia y desde el gobierno se tomaron acciones, como la designación del personal para la negociación, y la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja, y la conformación de una comisión de garantes para buscar una solución pacífica. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de rehenes, sin embargo en paralelo con las negociaciones, el presidente Fujimori ordenó se elaborase un plan de rescate que integrase a las Fuerzas Armadas y al Servicio de Inteligencia Nacional –SIN-, el cual fue liderado por Nicolás Bari quien era el Comandante del Ejército y a Vladimiro Montesinos, asesor del SIN, para liberar a los rehenes en caso que las negociaciones fracasasen (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

En la preparación del operativo intervinieron varios militares, la cual se denominó como “Nipón 96” o “Chavín de Huántar”, y su finalidad principal era capturar o eliminar a los

terroristas del MRTA y el rescate de los rehenes, para restablecer el estado de derecho, y para ello se debían prevenir o neutralizar las acciones terroristas sin cometer excesos, preservando el respeto por los derechos humanos, sin que eso representara dejar de “actuar con energía”. El plan había diseñado desde diciembre de 1996, el cual tenía la división de dos grupos dependiendo de los pisos del inmueble y en cada uno había una cadena de mando, pero a su vez, había otros grupos de apoyo y se pretendía realizarlos en tres tiempos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

El 16 de abril de 1997 hubo prórroga del decreto supremo de estado de emergencia en el distrito donde se ubicaba la residencia del embajador de Japón. El 22 de abril de 1997 el ex presidente Fujimori ordenó se llevará a cabo la operación de rescate, iniciando con una detonación en el inmueble en su parte subterránea. En el operativo murieron dos militares, un rehén, los 14 miembros del MRTA y hubo varios rehenes y funcionarios heridos. En el informe del Comandante General de las Fuerzas Especiales, los 14 emerretistas murieron producto de confrontación, pero hubo dudas frente a la muerte de Eduardo Cruz, Herma Meléndez y Víctor Peceros, ya que en ellos posiblemente hubo posibles ejecuciones extrajudiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

Posteriormente se iniciaron investigaciones por parte de un Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial, de ello se practicó las necropsias respectivas, arrojando en los tres casos mencionados muertes violentas por causa de armas de fuego. El 18 de diciembre de 2000 una ex rehén liberada afirmó a un periódico que ella había visto a tres miembros del MRTA capturados vivos, pero luego se enteró de la muerte de todos los emerretistas como producto del combate. Desde ese momento se presentaron denuncias penales alegando ejecución extrajudicial, estableciendo luego de las exhumaciones de los cadáveres y al

realizar su análisis forense se indicó en los pronunciamientos medico legales que las causas de la muerte eran “muy generales” y “sin sustento científico”. En el informe de dos antropólogos en julio de 2001, se encontró que 8 de los 14 casos murieron de la misma manera, infiriendo que las personas estaban en ese momento en estado de indefensión y no podían atacar, entre ellos se encontraba solo a Eduardo Cruz. En los casos de Herman Meléndez y Víctor Peceros presentaron múltiples impactos de proyectiles (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

Producto de ello el Procurador Público del Ministerio de Defensa presentó denuncia contra los comandos que hicieron parte del operativo por el presunto delito de abuso de autoridad, violación de gentes, y homicidio calificado, previstos en el Código Penal Militar. Por otra parte hubo investigación penal en contra de los civiles que intervinieron, entre ellos Vladimiro Montecinos, Nicolás Bari y Roberto Huamán, quienes fueron declarados inocentes. Asimismo se abrió proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles, por el delito de Homicidio calificado contra los tres emerretistas mencionados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

La Corte Interamericana una vez revisados los hechos y pruebas allegadas, así como los argumentos de las partes y la comisión, establece que el operativo tuvo un objetivo legítimo para proteger la vida de los rehenes porque de manera permanente podían atentar contra la vida e integridad personal, por lo tanto, el operativo era legítimo. Aquellos emerretistas que fueron objetivos militares legítimos fueron los que hicieron parte de la confrontación, sin embargo, lo que se rindieron o fueron capturados o heridos, cesaron actividades hostiles y por lo tanto ya no representaban algún peligro de violencia. De esa manera estas personas quedaban automáticamente cobijadas por las garantías irrevocables de trato humano

estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el artículo 4 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

El testimonio de la ex rehén, sumado al de dos policías que eran los encargados de la vigilancia de la casa, demostraron que Eduardo Cruz estaba vivo luego de las confrontaciones, pero luego en los informes apareció como muerto, lo que lleva a pensarse que la escena de la muerte se tergiversó. De esa forma, se pudo establecer que en el caso de los tres emmeretistas existen pruebas suficientes que establecen que hubo ejecuciones extrajudiciales, por lo tanto, no era necesario el uso de la fuerza, y mucho menos la letal. Establece la Corte que es un deber de los Estados vigilar que los cuerpos de seguridad, quienes ostentan la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de los que hacen parte de su jurisdicción. Es cierto que los agentes estatales pueden acudir al uso legítimo de la fuerza en algunas circunstancias, pero el poder del Estado no es ilimitado para lograr sus fines, sin importar la gravedad de las acciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

Para el uso de la fuerza se debe tener en cuenta las circunstancias y el contexto de los hechos. En el caso concreto, primero se tiene en cuenta la existencia de un conflicto armado no internacional; segundo, el contexto en que se usó la fuerza en medio del rescate de unos rehenes; tercero, las presuntas víctimas no eran civiles sino integrantes de un grupo armado ilegal, quienes participaron en hostilidades. La Convención Americana no define la manera como se aborda el concepto de arbitrariedad que se circunscribe a la privación de la vida, por ello se debe acudir al corpus iuris del derecho internacional humanitario para estimar el alcance de las obligaciones de los Estado respecto al respeto y garantía por el derecho a la vida en ese tipo de situaciones, por esa razón para analizar una posible violación al artículo

4 de la Convención Americana se requiere analizar los principios de distinción, de proporcionalidad y precaución (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

En este caso el uso de la fuerza se centró en una operación que tenía unas características concretas, y se deben tener en cuenta las acciones de planeación previas para minimizar el uso de la fuerza letal y si se adoptaron las precauciones en cuanto a los medios y métodos aplicados. Por ese motivo la Corte busca establecer si Eduardo Cruz, Herma Meléndez y Víctor Peceros fallecieron fuera de combate o eran activos en las hostilidades, por eso, producto de esas inconsistencias en cuanto a la información y la falta de diligencia frente a la preservación del material probatorio y la realización de una investigación pormenorizada, no permitieron establecer si hubo necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza de los agentes estatales contra Eduardo Cruz, Herma Meléndez y Víctor Peceros, en el que se busca que se investigue con garantías mínimas de independencia y efectividad, por esos motivos se declaró al Estado responsable por violar el derecho a la vida, y la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial e integridad personal en el caso de Eduardo Cruz, pero no en el caso de Herma Meléndez y Víctor Peceros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015b).

1.2 Regulación interna

El uso legítimo de la fuerza ha sido un tema complejo de aplicar en Colombia, ya que por existir de manera constante un conflicto armado interno no internacional y que por la variedad de los actores armados ilegales es importante establecer plenamente los mecanismos internos para aplicar dicho uso de la fuerza en las operaciones militares y de policía nacional, ajustado siempre a las normas internacionales sobre la materia.

1.2.1 Misión constitucional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia. La Constitución Política de Colombia define una serie de obligaciones y deberes para las instituciones en relación con el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de sus nacionales. De conformidad con la Constitución Política, las Fuerzas Militares están a cargo de la defensa la independencia, la soberanía, la vigilancia del territorio nacional y la preservación del orden constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). En cumplimiento de tales fines se entiende que existe una posición de garantía respecto de los habitantes del territorio para lo cual planean y ejecutan operaciones militares teniendo en cuenta los cuerpos normativos nacionales e internacionales que regulan su accionar.

De la misma forma en su artículo 218, define la misión constitucional de la Policía Nacional, el cual se constituye como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, teniendo como objetivo esencial la preservación de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que los habitantes de Colombia puedan convivir en paz. La ley es la encargada de determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Tabla 3. *Cuadro comparativo misión constitucional Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

Fuerzas Militares	Policía Nacional
Misión Constitucional: (artículo 217) Defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio y del orden constitucional.	Misión constitucional: (artículo 218) mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
Ejército Nacional: El Ejército Nacional conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a	Policía Nacional: La Policía Nacional tendrá como Misión permanente dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia que estipula: La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin

<u>generar un ambiente de paz</u>, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.	primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y <u>para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</u>
---	---

Fuente: Elaboración propia basado en la (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

1.2.2 Fundamento constitucional y legal del uso de la fuerza para el Ejército

Nacional. La actividad militar en Colombia frente a la situación de conflicto armado interno requiere una especial regulación de tipo constitucional y legal que se articule perfectamente con las disposiciones de carácter internacional obrantes sobre la materia. Así las cosas, el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991 es el punto de partida sobre el cual se encuentra sujeto todo el articulado y el lineamiento normativo orientado al respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y por consiguiente, el ejercicio de la Función Pública que requiere del militar una vocación de servicio unido al respeto de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios.

De hecho la Constitución Política impone a los miembros del Ejército Nacional como servidores públicos, la obligación de propiciar todas las condiciones tendientes a garantizar el ejercicio de la democracia frente a todas y cada una de las manifestaciones de violencia perpetradas por los grupos armados organizados al margen de la ley que pretendan desestabilizarla, así mismo, las condiciones necesarias para vivir en un ambiente digno que permita la participación de cada ciudadano en las decisiones que los afectan. Al respecto, el artículo segundo de la carta política dispone:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 1).

Para el Estado Colombiano existen una serie de obligaciones consistentes en la observancia irrestricta de las normativas que han sido dispuestas, sin importar la situación excepcional que se esté presentando, ahora bien en lo que respecta al Ejército Nacional, lo anterior se traduce en el deber de protección a los derechos inherentes al ser humano que deben ser respetados en todo tiempo, lo cual debe ser entendido por supuesto, en su doble ámbito como deber fundamental de respeto y de garantía, tal y como se deriva del artículo 2 de la Constitución que reza:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 1).

Esta norma constata la existencia del contrato social entre el Estado y los ciudadanos, a través del cual, en palabras de la Corte Constitucional, “los ciudadanos de una república aceptan obedecer a una autoridad democráticamente instituida, conformada, ejercida y controlada, a cambio de que ésta les brinde protección efectiva contra diversas amenazas de distinto origen” (Corte Constitucional, 2002b, p. 26).

El artículo 93 de la Constitución Política incorpora a la normatividad interna parámetros necesarios que deben tenerse en cuenta en situaciones de conflicto como el colombiano, sobre los tratados y convenios ratificados por el Congreso, que a su vez integra lo que se denomina como bloque de constitucionalidad. Así mismo se relaciona el artículo 95, el cual trata sobre la calidad de colombiano, teniendo en cuenta que todos los que tienen esta ciudadanía tienen

el deber enaltecerla, cumpliendo los deberes y las responsabilidades que demanda esta calidad. De otra parte es muy importante lo consagrado por el artículo 216, ya que señala de manera clara la forma en la que se integra la Fuerza Pública, de la cual hacen parte las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Esta línea de argumentación permite reiterar el contenido del artículo 217 de la Constitución Política el cual expresa que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares de naturaleza permanente cuyo propósito esencial es la independencia nacional, la defensa de la soberanía, el orden constitucional y la integridad de todo su territorio. Las Fuerzas Militares son un componente fundamental para conservar las condiciones de paz y tranquilidad de la Nación, al respecto la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano, establece que “la garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; por ello, esta fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquéllos a quienes se encomienda” (Asamblea Constituyente Francesa, 1789, p. 2).

Así las cosas los miembros del Ejército Nacional, en su condición de servidores públicos y por lo tanto como garantes en representación del Estado, desarrollan actividades orientadas a promover el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos; se entiende que es el organismo del que se vale el Estado para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional, está en la obligación de respetar, garantizar y exigir en todo tiempo el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Así lo ha considerado la Sentencia SU 1184 de 2001 al garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, estableciendo que la defensa

de los derechos no se relaciona con la afectación de los mismos por Estado, es todo lo contrario, requiere que en el evento de agresión, estos sean protegidos por las Fuerzas Armadas porque su deber consiste en asegurar, más allá de la norma, la eficacia de los derechos (Corte Constitucional, 2001c).

Al respecto vale la pena anotar que si bien es cierto las condiciones del conflicto son distintas y que el *modus operandi* de los grupos armados organizados al margen de la ley ha variado considerablemente, las tropas del Ejército Nacional deben mantenerse al margen de técnicas de combate que sean contrarias a los parámetros constitucionales y legales, pues si se actúa contrario al derecho, claramente no se ajusta a los lineamientos que fortalecen la legitimidad como centro de gravedad estratégico, y por consiguiente, se cruza la línea que hace la gran diferencia entre el cumplimiento del deber y la errada interpretación del mismo.

Por esa razón las tropas del Ejército Nacional deben actuar con el máximo apego a la Constitución, las leyes y el cumplimiento de todos los criterios de la normatividad internacional que conforman el bloque de constitucionalidad respecto a la temática de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es necesario reconocer que la dignidad humana es la piedra angular sobre la cual debe reposar la democracia en un Estado Social de Derecho, ya que permite que haya perfecta congruencia en el cumplimiento de la misión constitucional conferida y el ejercicio del deber constitucional y funcional del servidor público.

Es tal la dimensión del papel de las Fuerzas Armadas que la legislación colombiana justifica generar un resultado lesivo producto del servicio. Al respecto la Sentencia C-177 de 2001 indica que los Estados tienen el derecho de combatir grupos armados ilegales, por ese

motivo la muerte que se surta en combate por parte de la Fuerza Pública ocasionada a miembros de tales grupos insurgentes, jurídicamente no se constituye como un homicidio, por lo tanto no se tipifica como una conducta punible (Corte Constitucional, 2001b). Esto significa que la muerte en combate de subversivos producida por miembros de la Fuerza Pública pese a que causa un resultado lesivo, no constituye una conducta punible, dado que se hace uso de la fuerza tiene fundamento en el mandato dado en la Constitución Política.

Las actividades militares necesariamente deben estar enmarcadas por los parámetros que señalan las normas constitucionales, los cuales son desarrollados por la ley y los reglamentos, por consiguiente, se impone al funcionario que ejerce esa función pública obligaciones y prohibiciones para la correcta prestación del servicio. Así las cosas, desde la óptica constitucional y legal, quienes han sido investidos de autoridad por el Estado, están obligados a proteger al ciudadano teniendo en cuenta que dicha protección es una finalidad del Estado Social de Derecho.

Es clara la existencia de un respaldo constitucional y legal otorgado a las Fuerzas Militares y concretamente al Ejército Nacional, como autoridades legítimamente reconocidas para hacer uso de la fuerza cuando sea necesario y obedeciendo las disposiciones de carácter interno e internacional que obran sobre la materia. No obstante no es válido considerar que estas prerrogativas son excusas para abusar del poder y/o justificar la comisión de conductas que pongan en riesgo los derechos fundamentales consagrados en la carta política, porque de lo contrario se constituiría en un desafuero por parte de aquellos que pretenden injustificadamente quebrantar las leyes o excederse en la aplicabilidad de las mismas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015a).

1.2.3 Sentencias de la Corte Constitucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido la posibilidad de aplicar de manera simultánea los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, por ese motivo este ítem hará una breve referencia sobre algunas de estas sentencias y las ideas principales de cada una de ellas.

1.2.3.1 Sentencia C-136 de 2009. La Corte Constitucional por medio de esta sentencia tuvo la oportunidad de abordar la constitucionalidad del Decreto legislativo No. 4335 de 2008, en especial hace un análisis extenso sobre las particularidades que encierra el estado de excepción, como uno de los mecanismos abordados in extenso por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual tiene solamente como justificación válida la defensa del sistema democrático, y que en su esencia establece unos límites infranqueables sobre la vigencia de algunos derechos esenciales de la persona. En ese sentido solamente dentro del Estado de Derecho se establece el marco jurídico de los estados de excepción (Corte Constitucional, 2009).

En su contenido la sentencia hace hincapié en el principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas normas del derecho internacional, los cuales se entiende que estos principios armonizar las obligaciones que se asumen por los Estados en el ámbito internacional, cuyo fin es reforzar la protección de los derechos humanos cuando se presenten crisis, debiéndose realizar una aplicación concordante y complementaría del compendio normativo que existen para salvaguardar los derechos humanos en los estados de excepción (Corte Constitucional, 2009).

De tal modo, el principio de compatibilidad, que en el caso particular se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las Convenciones Americana y Europea,

respectivamente, establecen que los Estados bajo el estado de excepción pueden suspender las obligaciones que se contraen en virtud de dichos instrumentos, siempre y cuando no sean compatibles con las otras obligaciones que dispone el derecho internacional. Esto quiere decir que se busca que exista compatibilidad las normas internacionales sobre la materia, porque un Estado puede ser parte de varias convenciones en el orden internacional y regional. En ese sentido se exige frente a la compatibilidad es la preeminencia de normas favorables a la protección de derechos humanos, pero de ningún modo deben excluirse sino ser complementarias y reforzarse entre sí. Esto sucede en las crisis graves que se provocan por conflictos armados muy fuertes o que tienen una intensidad relativa, en donde existe una aplicación simultánea y complementaria del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Corte Constitucional, 2009).

1.2.3.2 Sentencia C-084 de 2016. La Corte Constitucional en esta decisión judicial resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) del Acto Legislativo 01 de 2015, el cual reforma el artículo 221 de la Constitución Política. En este artículo se prevé lo relacionados con las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, quienes son juzgados por cortes marciales o tribunales militares, en especial se hace el análisis del segundo inciso el cual establece que la investigación y juzgamiento de dichas conductas cuando se relacionan con el conflicto armado o un enfrentamiento que reúna la condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario se aplican los principios y normas de este (Corte Constitucional, 2016).

En la sentencia se hace un análisis amplio sobre las implicaciones de proteger de manera concreta la autonomía del juez respecto a su independencia judicial el cual se basa en el

respeto por el principio de la supremacía constitucional, así como el respeto por la supremacía e interpretación de la constitución dado que existen mecanismos de control por las omisiones que eventualmente realice el legislador en normas aplicables. De esa forma, como el Acto Legislativo 01 de 2015 estableció que el fuero penal militar era protegido, lo que no significa que al ser excepcional y restringido representara impunidad, ni inmunidad frente a la jurisdicción ordinaria (Corte Constitucional, 2016).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional realizar un análisis exhaustivo sobre el principio de complementariedad entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, explicando que uno de los aspectos centrales de la obligación de garantía, respeto y protección de los derechos humanos se centra en la complementariedad y convergencia entre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta situación implica que estos dos derechos de deben aplicar y reconocer de forma concurrente en los eventos en los que exista conflicto armado internacional o no internacional, ya que si bien se consideran como dos sistemas normativos independientes y autónomos, guardan entre ellos interacción e interrelación (Corte Constitucional, 2016).

Es importante tener en cuenta que el principio de complementariedad se consagra principalmente en el artículo 72 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra en lo atiniente con la protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales. De forma adicional se consagra en distintos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que disponen entre otras decisiones que se prohíbe suspender el respeto a los derechos humanos, la existencia de conductas ilícitas y prohibidas en todo tiempo y lugar, y

el carácter de doble protección y complementaria de los seres humanos (Corte Constitucional, 2016).

Si bien se consideraban como dos conjuntos normativos con objetivos diferentes, no hay dudas sobre su estrecha relación y complementariedad. Entre algunas de las diferencias se indica que el Derecho Internacional Humanitario regula los conflictos armados internacionales y los no internacionales, mientras el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrolla integralmente la dignidad de la persona humana en los diversos ámbitos de los distintos derechos humanos. Se entiende que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un sistema jurídico que debe aplicarse en cualquier tiempo, mientras que el Derecho Internacional Humanitario solamente se aplica en los momentos en los que requiere humanizar el empleo de la fuerza con ocasión de los conflictos y confrontaciones armadas, por lo tanto tiene un carácter excepcional (Corte Constitucional, 2016).

Es cierto que existen diferencias entre los sistemas jurídicos del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero es indudable la concurrencia en el ámbito de la aplicación material y personal, lo que implica que guarden la misma naturaleza en relación con los derechos que son protegidos, y cuentan a su vez con mecanismos parecidos que han sido instituidos para garantizar los derechos, incluso con las organizaciones internacionales que se han encargado de promoverlos (Corte Constitucional, 2016).

En el caso particular del análisis de exequibilidad deprecada se establece que toda investigación judicial debe ser seria, efectiva, imparcial, debe existir celeridad y con participación de las víctimas, con una pena proporcional y efectiva frente al delito cometido,

por ello frente a la aplicación del sistema jurídico, en los tiempos ordinarios y de paz, los Estados están obligados proteger los derechos humanos como lo establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero en los tiempos de conflicto armado, estas obligaciones se complementan con lo consignado en el Derecho Internacional Humanitario convencional, lo que implica que existe protección conjunta a las víctimas, aplicando el principio “pro homine” y la ley especial. En tal sentido, en el caso del Juez Penal Militar, es obligatorio aplicar el bloque de constitucionalidad, por lo tanto no se puede excluir la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, porque la Constitución Política de Colombia claramente ordena el respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Asimismo, es pertinente tener en cuenta que existe un carácter complementario de *Corpus iuris* y que el Derecho Internacional Humanitario puede servir de *Lex Specialis* para interpretar y aplicar diversos instrumentos internacionales derechos humanos (Corte Constitucional, 2016).

En conclusión, la sentencia dispone que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en investigaciones y juzgamientos que se adelanten contra personal activos de la Fuerza Pública por la comisión de conductas punibles que se relacionan con el conflicto armado, no excluye la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta el poder absoluto de los principios y el bloque de constitucionalidad acerca de la aplicación e interpretación de los textos legales, y debido al carácter complementario y convergente que hace parte de esas normas.

1.2.3.3 Sentencia C-070 de 2018. En esta sentencia la Corte Constitucional realizar la revisión automática de constitucionalidad del Decreto Ley 706 de 2017, acerca del tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de

prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, que se deriva de las facultades presidenciales para alcanzar la paz, encontrando entre los aspectos centrales la justicia transicional, la amnistía y el tratamiento penal diferenciado respecto a los miembros de la Fuerza Pública, en el que se considera que los agentes del estado no son sujetos de amnistía, sino que tienen un tratamiento penal especial como garantes del orden constitucional (Corte Constitucional, 2018).

En esta decisión de la Corte se remite al contenido del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno y las FARC, en particular sobre los requisitos previos y necesarios para otorgar concretamente la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, o la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento y que para su posible levantamiento se menciona que si bien en el marco en el que se implementan las normas del Acuerdo de Paz se requiere de la adopción de medidas de justicia transicional, las mismas no pueden desbordar los principios y valores constitucionales, y mucho menos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (Corte Constitucional, 2018).

Asimismo, se considera que la Justicia Especial para la Paz solo tiene sentido siempre y cuando materialice la obligación del Estado para adelantar la investigación, juzgamiento y la sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional humanitario que se hayan cometido por los diversos actores del conflicto, y en ese aspecto se requiere de la participación de las víctimas. Por ese motivo es admisible que exista un tratamiento simétrico, diferenciado, equilibrado, equitativo y simultáneo entre los actores del conflicto armado interno, porque con ello se garantiza la verdad, justicia y reparación de las víctimas (Corte Constitucional, 2018).

De esa forma no es admisible que exista un tratamiento penal benévolo a favor de un actor de manera injustificada frente al otro, o que se cumplan cabalmente los principios del derecho penal, de lo contrario existiría un tratamiento diferenciado, por ello cuando se sustituye o revoca una medida de aseguramiento en el marco de la justicia transicional, no se trata de un beneficio incondicionado, sino que son tratamientos especiales para los agentes del Estado, de acuerdo a lo establecido en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018, las cuales son acordes con las obligaciones internacionales que Colombia ha suscrito, sobre todo en lo relacionado con el artículo 6.5 del Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 que excluyen las violaciones a los derechos humanos y cuando hay ausencia de garantías para las víctimas (Corte Constitucional, 2018).

En suma, respecto a al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, esta sentencia menciona que el acuerdo de paz suscrito entre el gobierno y las FARC no puede estar por encima de lo dispuesto por el derecho internacional, ya que en el marco del conflicto armado ocurrieron violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por lo tanto, dentro de los propósitos de la Jurisdicción Especial para la Paz está alcanzar la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, antes que la sanción, todo ello en búsqueda de la verdad.

1.2.4 El uso de la fuerza en las actividades propias de la misión policial. En Colombia el empleo del uso de la fuerza ha requerido una serie de transformaciones que han atribuido a las instituciones castrenses los roles conforme la misión y naturaleza para la cual fueron creadas, esta reflexión resulta interesante a partir de la regulación constitucional de 1886 que encarnaba el uso de la fuerza en el Estado como máxima autoridad nadie podrá tener armas

dentro un poblado sin permiso de la autoridad (Corte Constitucional, 1995a). Este permiso no se extiende a los casos de afluencia de reuniones políticas, a elecciones o sesiones de asambleas o corporaciones públicas, sin importar que sea para actuar en ellas o para presenciarlas (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Por otro lado, y como antecedente histórico importante dentro de las funciones de policía relacionadas con el manejo del orden público y por consiguiente al empleo del uso de la fuerza, en el gobierno del Presidente Rafael Núñez se expide la Ley 90 de 1888 mediante la cual, se crea un cuerpo de policía nacional basado en la Gendarmería, esto es, la existencia de un grupo armado encargado de cumplir funciones de Policía en poblados pequeños (Congreso de la República, 1888).

Luego, años más adelante el Decreto 1000 de 1881 suprime las policías departamentales y municipales y en su artículo 1 dispone que el Ministro de Gobierno organizaría el cuerpo de policía nacional que se encargase del orden y seguridad de la capital colombiana, teniendo en cuenta las directrices de un profesor contratado en Francia, de acuerdo a las facultades concedidas del poder ejecutivo (Presidencia de la República, 1891). Posteriormente el Decreto 35 de 1906 le daría a la gendarmería un alcance nacional con carácter militar dado su adscripción al ministerio de guerra (Presidencia de la República, 1906)

Actualmente, por causa de la Constitución Política de 1991, es importante tener en cuenta que frente a las actividades de orden policial, entre las funciones del Presidente de la República como suprema autoridad le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo en donde fuere turbado (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Es decir, en el interior del país la seguridad debe ser protegida y en este campo es la Policía Nacional la llamada a restablecer el orden en caso de ser alterado.

La evolución institucional de la Policía Nacional en cuanto a su naturaleza y función frente al empleo del uso de la fuerza y el mantenimiento del orden público, se establece con la Resolución No. 03517 de 2009 que enmarca el Manual de Operaciones Especiales de la Policía Nacional a través del cual se establecen una serie de pautas y lineamientos orientados a la planeación, coordinación y ejecución de las operaciones especiales en la Policía Nacional (Policía Nacional de Colombia, 2009). En este punto, se observa la forma progresiva en la que esta institución ha evolucionado en virtud de las dinámicas y contextos sociales en atención a la misión constitucional que debe abordar.

Este Manual de operaciones especiales dispone dentro de sus criterios orientadores el respeto a una serie de principios para llevar a cabo el desarrollo de las operaciones policiales tales como la Legalidad, Dignidad Humana, Capacidad de respuesta, Disciplina, Coordinación intrainstitucional, Principio de proporcionalidad, Coordinación, Desconcentración y apoyo, Centralización estratégica, Comunicación y control y Principio de distinción (Policía Nacional de Colombia, 2009).

Resulta oportuno llamar la atención respecto de la naturaleza que ha asumido la Policía Nacional al contar con este tipo de Manuales porque responden a las dinámicas y lógicas de los diferentes actores armados en el territorio nacional, en ese sentido, resulta interesante observar que dentro de los principios que establece para llevar a cabo operaciones policiales se tienen en cuenta los principios de: distinción el cual señala la obligación que tienen las partes enfrentadas de distinguir permanentemente entre los combatientes y los no

combatientes o, en un conflicto armado interno, quienes participan directamente en las hostilidades y quienes no participan y la proporcionalidad, entendida como la relación que debe existir entre el uso de la fuerza y las armas de fuego y sus consecuencias en términos de afectación de personas y bienes, sugiere una ponderación en el desarrollo de las operaciones a fin de evitar sufrimientos y daños excesivos o innecesarios (Policía Nacional de Colombia, 2009).

Realizando una reflexión respecto del conflicto interno colombiano, se debe analizar la forma en la que se han enfrentado a los grupos armados organizados, esto, en virtud al empleo de conceptos propios del Derecho Internacional Humanitario en manuales operacionales de la Policía Nacional, un ejemplo claro de ello la creación del Grupo Comandos Jungla la cual corresponde a una unidad policial operativa especializada de la Dirección de Antinarcóticos, que ejecuta operaciones de erradicación, interdicción, de grupos ilegales que se dedican a la comercialización de drogas ilícitas y grupos al margen de la ley” (Policía Nacional de Colombia, 2009). Este manual muestra la evolución de la institución policial por mantener su propia retórica frente al delito y el crimen, siendo notable que funciones eminentemente militares hoy también se asumen por un cuerpo de naturaleza civil como lo es la Policía.

En el año 2016 se expide por el Congreso de la República (2016) expide el Código de Nacional de Policía y convivencia, el cual claramente en materia del uso de la fuerza este recae en los miembros de la policía nacional, de acuerdo al marco jurídico vigente, estableciendo que dentro de sus deberes se debe evitar al máximo el uso de la fuerza, pero si esto no es posible, se debe limitar al máximo, siendo este el último recurso por ejemplo en las movilizaciones terrestres y actuar de acuerdo a los estándares internacionales.

Es importante traer a mención la Resolución N° 02903 por la cual se expide “Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elemento y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”. En esta se establecen una serie de disposiciones que intentan hacer la mejor aproximación para que el empleo del uso de la fuerza en el ejercicio de la actividad policial se cumpla bajo el amparo de todas las disposiciones legales internas e internacionales (Policía Nacional de Colombia, 2017a).

Así mismo es relevante la Resolución No. 03002 de 2017 “Por la cual se expide el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional”. En el mismo se hace un compendio normativo sobre la manera como la policía nacional debe proceder en este tipo de manifestaciones sociales, los instrumentos que utiliza y los procedimientos que se deben llevar a cabo, siguiendo siempre las normas de la Constitución Política en cuanto a la preservación de derechos y seguir las normas nacionales y el acatamiento de la normatividad internacional (Policía Nacional de Colombia, 2017b).

Este manual se presenta como un instrumento de servicio de acompañamiento, prevención e intervención de reuniones o manifestaciones públicas, así como también de procedimientos donde surjan aglomeraciones que puedan generar disturbios, plasmándose en el mismo los principales fundamentos y parámetros de actuación que deben ser asimilados de forma permanente, buscando optimizar los recursos, tiempo y capacidad de respuesta institucional. (Policía Nacional de Colombia, 2017b).

El prolongado conflicto interno en Colombia, exige a las Fuerzas Militares un arduo compromiso en la tarea de defender y garantizar el respeto del Derecho Internacional

Humanitario, en esa medida el artículo 217 de la Constitución Política implica la regulación específica frente al empleo del uso de la fuerza en ese contexto particular.

En virtud de este mandato constitucional se configura el planeamiento, preparación y ejecución de operaciones militares orientadas a contrarrestar diversas situaciones que afecten flagrantemente o pongan en riesgo el orden público en determinadas jurisdicciones que sean de competencia del Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y en aras de llevar a cabo un proceso lógico, metodológico y articulado se genera el Proceso Militar para la Toma de decisiones –PMTD- el cual se define como un proceso ordenado y continuado que le permite a un comandante sincronizar las actividades de su plana o estado mayor durante el planeamiento de una operación, obteniéndose como resultado una orden de operaciones completa, entendible y que ha sido verificada previamente con el fin de minimizar los errores en la ejecución, así como la preservación de la integridad de las tropas y equipo que se van a emplear (Rodríguez, 2012).

La orden de operaciones que viene constituyéndose en ese acto administrativo que previamente ha sido autorizado por la Constitución Política requiere cumplir con un contenido mínimo de información y desde luego entender que existen unas consecuencias jurídicas que se derivan del mismo, como lo es que no es susceptible de nulidad por inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, no es susceptible de acción pública de inconstitucionalidad por el Consejo de Estado y no puede demandarse por nulidad y restablecimiento del derecho por parte del Consejo de Estado; es susceptible de reparación directa cuando las tropas actúan con extralimitación de sus funciones; y quinta, es posible

que se juzgue por parte de la Justicia Penal Militar si existieren actos ilegales en una orden de operaciones (Vásquez, 2018).

Lo anterior deja en evidencia un escenario operacional, que de conformidad con los principios del DIH, permite comprender que la necesidad militar como principio orientador en el desarrollo de las hostilidades, exige previamente la existencia de un objetivo militar, el cual a su vez debe representar claramente una ventaja militar concreta, por lo que se hace necesario el empleo del uso de la fuerza que será la primera o última opción según el contexto que se enfrenta, y para ello es necesario contar con la claridad suficiente sobre las disposiciones normativas que existen hasta el momento por cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

1.2.5 Análisis y comentarios al Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares – Segunda Edición Manual FFMM – 3- 41. Para efectos de la presente investigación, es pertinente, traer a colación un análisis y algunas reflexiones relacionadas en el manual de derecho operacional para las Fuerzas Militares en atención al empleo y uso de la Fuerza en los distintos escenarios en los que esta deberá ser empleada.

1.2.5.1 Derecho operacional y fundamentos jurídicos para el uso de la fuerza. El Manual de Derecho Operacional en su primer capítulo relaciona una serie de conceptos y definiciones técnicas, operacionales y militares necesarias en el marco y desarrollo de las hostilidades, en esa medida incorpora el compendio normativo relativo a los fundamentos jurídicos que respaldan el desarrollo de las operaciones militares e igualmente reitera la supremacía de las Fuerzas Militares en relación al uso legítimo de la fuerza teniendo en

cuenta como fundamento la Constitución Política, en ese sentido, indica la importancia de que sean tenidas en cuenta las situaciones específicas y operacionales que se presentan para llevar cabo su aplicación (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

El análisis inicial establece que los argumentos planteados en el primer capítulo del Manual de Derecho Operacional deben contrastarse con lo que sucede en la práctica frente al personal militar investigado o privado de la libertad en el marco de operaciones militares en donde se ha cuestionado el empleo y uso de la fuerza en virtud de los siguientes aspectos de acuerdo al Comando General de las Fuerzas Militares (2015):

- a) **El operador jurídico.** La falta de conocimientos claros sobre las normas que regulan el derecho operacional está en contravía de los manuales de doctrina militar que están en consonancia con el Derecho Internacional Humanitario, lo anterior, sumado al desconocimiento de contextos o ambientes operacionales, de las dinámicas del conflicto y de la mutación de los actores armados, sin duda representan un riesgo jurídico en las investigaciones que se adelantan contra militares en relación a procedimientos u operaciones desarrolladas en el marco del conflicto interno cuando la intención sea indagar sobre excesos presentados en el uso de la fuerza.
- b) **El asesor jurídico operacional.** Este oficial con perfil jurídico asume un alto nivel de responsabilidad en lo que tiene que ver con las recomendaciones que debe emitir al comandante frente a la posibilidad y pertinencia del uso letal de la fuerza en determinados escenarios operacionales. Lo anterior no deja de ser complejo si se tiene en cuenta que en este proceso de recomendación y toma de decisiones se deben tener en cuenta situaciones coyunturales de tipo económico, social y político que,

junto con las dinámicas de grupos armados al margen de la Ley, grupos disidentes y emergentes se convierten en un reto no solo operacional sino también jurídico.

c) El Comandante. Como responsable de la ejecución de las operaciones militares tiene el reto de enfrentar todas las dinámicas que se presentan en su jurisdicción o territorio y así mismo adoptar las acciones jurídicas y operacionales pertinentes en virtud a la necesidad militar de neutralizar cierto objetivo. Para ello, es fundamental el acompañamiento del asesor jurídico operacional quien debe estar en condiciones de blindar todos los procedimientos proporcionando seguridad en la toma de decisiones y respaldo jurídico a los hombres en terreno encargados de la ejecución de la operación.

d) El enemigo. Colombia cuenta con el conflicto interno más atípico del mundo dadas las particularidades que se presentan; tal situación exige contar con una doctrina que al momento de aplicarse sea lo suficientemente flexible de conformidad con los retos y amenazas operacionales que se plantean en el contexto actual. Factores como: 1.) narcotráfico, 2). minería ilegal, 3). El proceso de restitución de tierras, 4.) grupos disidentes o residuales 5.) grupos armados organizados, 6). Inmigrantes, 7). manifestaciones sociales, entre otros, complejizan el actuar operacional dados los componentes que convergen en las dinámicas del conflicto interno.

1.2.5.2 Aplicación de la fuerza en las operaciones militares. El Manual de derecho operacional contiene el término “grupos armados organizados al margen de la ley” GAOML, el cual se adecua a lo establecido en el Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de

1977 relativo a la protección de las Víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

De esa forma resulta importante observar que la categoría de grupo armado organizado hace referencia exclusiva a las guerrillas en un Estado que se enfrenta con las Fuerzas Armadas del mismo, aun así las confusiones pueden persistir al tener en cuenta las diversas disposiciones expedidas por el Ministerio de Defensa, en especial las que involucran a las bandas criminales al servicio del narcotráfico que sin duda crearon la necesidad de evolucionar en relación a su forma de ser concebidas operacionalmente para la Policía y para el Ejército.

El Manual hace relación a las personas que no participan directamente en las hostilidades siendo este un criterio sumamente complejo si se tiene en cuenta que la naturaleza del conflicto interno colombiano se caracteriza por la diversidad de actores armados con formas de delinquir diferentes.

En situaciones de conflicto armado no internacional, es pertinente diferenciar entre quienes participan de forma directa en las hostilidades y quienes no, también conocer los objetivos militares y bienes de carácter civil. Por ese motivo, se requiere de un análisis pormenorizado para identificar quién se considera civil, las conductas que se clasifican como participación directa en las hostilidades y las modalidades de participación directa existen (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Incluso, de una forma más exegética, se podría decir que los grupos armados organizados al margen de la ley se valen de las propias disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, toda vez que estas mismas indican en qué circunstancias una persona ostenta

la condición de civil, situación que facilita aún más su ocultamiento y por consiguiente restringe en gran medida por parte de las tropas militares la posibilidad de reducir considerablemente los estándares de proporcionalidad frente al uso de la fuerza que han sido dispuestos según el escenario en que tal situación se presenta, “en respuesta a la falta sistemática del respeto al principio humanitario de distinción y su consecuente incapacidad para hacer frente al enemigo con eficacia” (Robins, 2006, p. 8).

En el caso de existir infracciones al principio de distinción, las tropas tendrán que limitar en gran medida la aplicación al principio de proporcionalidad dado que afecta negativamente su aplicación e interpretación, perdiendo seguramente una gran ventaja militar que conlleve al éxito de las operaciones que han sido diseñadas para fortalecer la seguridad, consolidación del territorio y el restablecimiento del orden público.

Ahora bien, es claro entonces hasta este momento que al manipular la noción de distinción entendida como la inmunidad que el derecho concede a ciertas personas y bienes, esta puede ser fácilmente empleada para eludir los ataques (Robins, 2006). En relación con la ventaja militar el Manual de Derecho Operacional con fundamento en las normas y doctrina internacional dispone lo siguiente:

Una vez se tiene claro qué puede ser un objetivo militar, es fundamental hacer un análisis de la ventaja militar, que no es otra cosa que la contribución eficaz a la acción militar, que suponga la neutralización de un objetivo militar específico en razón a su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización. Así se deberá evaluar la importancia del objetivo militar (bienes y personas), procurando seleccionar aquellos cuya neutralización aporte de manera más significativa, a la desarticulación de la estructura del enemigo, o al éxito de la operación en concreto. (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, p. 42).

Teniendo en cuenta la definición antes referida y para efectos del análisis que se pretende hacer sobre la “ventaja militar” como un concepto integrante del derecho operacional contenido en las disposiciones establecidas en el manual de la referencia resulta pertinente reflexionar sobre la debida interpretación por parte de algunos operadores jurídicos, en la medida en que se omite la realidad histórica de nuestro país respecto de múltiples actos terroristas, homicidios en persona protegida, actos de barbarie, utilización de métodos y medios de guerra prohibidos, entre otros hechos de igual naturaleza perpetrados por los diferentes grupos armados organizados al margen de la ley que delinquen en el territorio nacional. Esto plantea respuestas frente al interrogante sobre ¿qué tipo de ventaja militar puede ofrecer a los grupos alzados en armas ataques no solo dirigidos en contra de la población civil que exceden los límites y la proporcionalidad establecida en el DIH?

En el acápite de Derecho Internacional de los Derechos Humanos el Manual de Derecho Operacional plantea:

De acuerdo con el contexto de violencia colombiano, donde coexisten diversas formas de desestabilización de la seguridad, y de acuerdo con los mandatos del poder público Nacional, ha sido necesaria la intervención excepcional de las Fuerzas Militares en asuntos puntuales que no cumplen los criterios objetivos para la aplicación del DIH. Por tanto, en esta sección se presenta las principales fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), para el uso de la fuerza en la conducción de operaciones militares diferentes a las que es aplicable el DIH por parte de las FF.MM (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, p. 44).

El análisis que se puede realizar frente al particular es que se identifica la dificultad de las instituciones militares para enfrentar las dinámicas y contextos operacionales propios del

conflicto interno colombiano, siendo situaciones puntuales de la expresión social permeada o manipulada por grupos armados organizados al margen de la ley en su interés para alterar el orden público, sobrepasando la capacidad de atención de la Policía Nacional, y terminan siendo asuntos atendidos por las Fuerzas Militares.

En los disturbios o tensiones internas suelen presentarse conductas que se configuran como delitos a la luz del código penal colombiano tales como violencia contra servidor público, delitos contra el orden constitucional y legal (asonada, rebelión, sedición) injuria por vías de hecho son solo algunos comportamientos que en ocasiones carecen de investigación penal (Congreso de la República, 2000). En esa medida, se requiere entonces además del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la promulgación de una ley que contenga directrices específicas y claras en relación al comportamiento de la Fuerza Pública en cada uno de los escenarios que deben enfrentarse.

1.2.5.3 El Uso de la Fuerza en el conflicto armado interno colombiano un problema sin descifrar. Uno de los desafíos más importantes que ha tenido la Fuerza Pública, específicamente el Ejército Nacional, ha sido la regulación y aplicación de las normas y/o directrices encargadas de reglamentar el adecuado uso de la fuerza en el área operacional. Lo anterior, teniendo en cuenta el escenario de las hostilidades y las diferentes manifestaciones o mutaciones de violencia generadas por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley que hacen más compleja la dinámica del conflicto interno.

Dadas estas condiciones, los miembros del Ejército Nacional como servidores públicos deben acogerse a los parámetros constitucionales antes mencionados, que legitiman su accionar, bajo el entendido que el uso de la Fuerza es un monopolio que debe emplearse con el respeto por la convivencia pacífica, así como la realización efectiva de los derechos del ser humano.

Para lograr este cometido y bajo la premisa constitucional de garantía, las Fuerzas Militares se ven en la imperiosa necesidad de desplegar operaciones orientadas al mantenimiento de la seguridad como presupuesto necesario del cumplimiento efectivo de los fines del Estado. Al respecto la Política integral de derechos humanos indica que “sin seguridad no hay garantía del derecho a la vida y a la integridad física y sin estos derechos no existe la base para gozar de los demás” (Ministerio de Defensa Nacional, 2008, p. 20).

Esta seguridad de la cual se hace alusión debe alcanzarse de conformidad con la observancia de ciertos parámetros que determinarán el uso de la fuerza según el contexto que se presente, el cual puede ser en Derechos Humanos y/o Derecho Internacional Humanitario. Al respecto la normatividad internacional ha dispuesto algunos criterios necesarios y definitivos a tener en cuenta, tales como lo son la intensidad de la violencia, el grado de hostilidad, el nivel de organización de los grupos armados, entre otros.

Frente a tales criterios planteados por el Derecho Internacional Humanitario existen aproximaciones hechas por parte del Gobierno Nacional a través de Directivas Ministeriales para caracterizar a los grupos armados organizados y de esa forma reconocer el nivel de organización de los mismos para lograr establecer si estos se convierten en blancos lícitos que permitan el empleo del uso de la Fuerza. Entre tales aproximaciones e intentos se

destacan algunas directivas a través de las cuales se establecen los criterios para emplear la fuerza sobre determinados grupos y contextos.

El Ministerio de Defensa emitió la Directiva Permanente Ministerial 014 de 2011, por medio de la cual se adoptaron ""Instrucciones para garantizar la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Bandas Criminales de conformidad con las directrices emitidas por el Consejo de Seguridad Nacional" (Ministerio de Defensa, 2016).

La estrategia de implementación de esa directiva otorgaba instrucciones puntuales para contrarrestar las acciones delictivas de las Bacrim, en el que se autorizaba a la Policía Nacional para combatirlas. En esta Directiva la actuación de la Fuerza Pública se enmarcaba fundamentado en los criterios dados para el uso de la fuerza usando la tarjeta azul. Para ese entonces según el Ministerio de Defensa Nacional, las Bandas Criminales no contaban con los mínimos establecidos por el DIH que las considerara aptas en razón a la aplicación de la fuerza letal, sin embargo, debían ser enfrentadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el marco del DIDH (Medina, 2016).

De acuerdo a la evolución de la cartera de defensa en cuanto a los intentos por adoptar criterios adecuados que definirían los momentos de actuación por parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en contra de los grupos alzados en armas, se crea la Directiva No. 015 de 2016, que no solo deroga la Directiva 014 de 2011, sino también incorpora una serie de conceptos que facilitarían su caracterización (Ministerio de Defensa, 2016).

Esta directiva define los Grupos Armados Organizados y Grupos Delictivos Organizados respectivamente. Frente a los primeros indica: “los que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita

realizar operaciones militares sostenidas y concertadas” (Ministerio de Defensa, 2016, p. 5).

En cuanto a los segundos establece que:

Se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la convención de Palermo, con miras a obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (Ministerio de Defensa, 2016, p. 7).

Este precedente dispone que las bandas criminales se constituyen como grupos delictivos organizados que no cumplían con los requisitos establecidos por el Derecho Internacional Humanitario para ser consideradas como grupos armados organizados, debido que no cuentan con jefes que se puedan identificar, no realizan hostilidades y no cuentan con la capacidad para aplicar las normas de la guerra del Derecho Internacional Humanitario (Díaz, 2011).

Es claro que los grupos denominados como bandas criminales (BACRIM), en ciertas eventualidades, han realizado un nivel de hostilidades y de organización que cuenta con una estructura armada con las características de los Grupos Armados Ilegales, por ese motivo es pertinente replantear la política y la estrategia ministerial para confrontar a dichas amenazas (Ministerio de Defensa, 2016).

Finalmente, uno de los propósitos de la directiva en cuestión pretendía definir nuevos lineamientos que permitan adecuar los procedimientos necesarios para que la Fuerza Pública cumpliera con su misión constitucional, es decir, actuar frente a la evolución de la delincuencia organizada y transnacional que afecta la seguridad de los colombianos, así como

para garantizar la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública (Ministerio de Defensa, 2016).

De otra parte, la Directiva No. 037 de 2017 fue expedida por el Ministerio de Defensa, con el fin de fijar lineamientos para ahondar en los esfuerzos que permitan a las Fuerzas Militares y de Policía en la desarticulación de grupos de disidencias cuyo objetivo son los principales cabecillas, que se agrupan en objetivos militares de Interés Nacional (OMINA) y Objetivos Militares de Alto Valor Estratégico (OMAVE) (Álvarez, Pardo y Cajio, 2018).

Es una estrategia que busca que estas estructuras no avancen, reconociendo que son grupos que representan una amenaza real con alta capacidad para causar daño a las instituciones, a la soberanía, la integridad territorial, la defensa nacional y la seguridad. Por ese motivo se dictan instrucciones para combatirlas desde una perspectiva integral, porque cuentan con una doctrina propia, tienen actuar delictivo en diversos territorios, tienen mando y control, usan las armas periódicamente, cuentan con capacidad logística y armada para la ejecución de hostilidades, son una amenaza para la estabilidad y el orden constitucional, afectan a la democracia, usan medios ilícitos de guerra y reclutan menores. Es de precisar, que en la referida directiva se imparten misiones particulares para neutralizar objetivos de alto valor. (Álvarez et al., 2018).

Por lo tanto, las disposiciones de la presente directiva se orientan a potenciar, dinamizar y focalizar la integración de inteligencia para el desarrollo de operaciones especiales, en contra de los subsistemas de mando, control y armas del Grupo Organizado Residual (GAO - residual) que persistan en sus acciones.

En consonancia con las disposiciones emitidas por el Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública frente a disposiciones o directrices relacionadas con el empleo del uso de la Fuerza, en febrero de 2018 se emite por parte del Ejército Nacional la Resolución No. 000395 de 2018 a través de la cual se definen las reglas para el uso de la fuerza en el marco internacional de los derechos humanos, y el empleo de armas, municiones y elementos menos letales. Posteriormente el Ejército Nacional expide la Resolución No. 000394 de 2018 a través de la cual se disponen las reglas para el uso de la Fuerza en el Ejército Nacional en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos y el empleo de armas, municiones y elementos con poca letalidad (Comandante del Ejército Nacional, 2019).

De forma reciente el Ejército Nacional de Colombia expidió la disposición Número 000002 de 2019 “por medio de la cual se diseñan e implementan las Reglas de enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional en el marco de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario” la cual se remite a los Cuatro Convenios de Ginebra, el desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y con el fin de diferenciarlas con las reglas del uso de la fuerza. Esta norma deja sin vigencia las reglas No. 000394 y 000395 de 2018 (Comandante del Ejército Nacional, 2019).

Las directivas y reglas mencionadas son la respuesta a la evolución en la forma de delinquir de grupos que en principio no se concebían como partícipes de las hostilidades, pero que al pasar el tiempo han logrado alcanzar un nivel de violencia que sobrepasa la capacidad de la Policía Nacional, por lo tanto, se constituyen en un reto más para las Fuerzas Militares, lo cual requiere de instrumentos para operar y no puedan ser atacadas.

No obstante lo anterior, resulta importante tener en cuenta que en estos momentos en los que se firmó un acuerdo de Paz con el extinto grupo guerrillero FARC, es necesario que la normatividad sea coherente con las necesidades que requieren las Fuerzas Militares para enfrentar el conflicto interno colombiano dada la incidencia y dinámica de los grupos armados emergentes y disidentes, la vigencia del ELN y los nuevos fenómenos de violencia que están haciendo presencia en Colombia. Es necesario que las Fuerzas Militares cuenten con seguimiento permanente a los fenómenos y manifestaciones de violencia, el cual deberá ser integrado por un equipo interdisciplinario (abogados penalistas, internacionalistas, politólogos, sociólogos, sicólogos, expertos militares) que tengan la capacidad de formular y elaborar análisis, recomendaciones y políticas al alto mando y este a su vez al gobierno nacional.

Las reglas de enfrentamiento son un elemento fundamental para el personal militar en el desarrollo de operaciones militares, por eso deben contar con la mayor flexibilidad posible para enfrentar los desafíos que ofrecen las nuevas tendencias delictivas en el conflicto y fuera del mismo, pues a mayor complejidad en el escenario operacional mayor riesgo jurídico del personal militar en la tarea de cumplir su misión constitucional.

1.2.5.4 El asesor jurídico operacional. El asesor jurídico operacional se describe como un profesional que “debe ser un abogado militar en servicio activo, con conocimientos en las diferentes áreas del derecho: DIH y DIDH., doctrina jurídica operacional, derecho constitucional, derecho penal, derecho penal militar, sistema penal acusatorio o ciencias criminalísticas, entre otras ramas del derecho” (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, p. 59).

El análisis de este ítem indica que tal y como lo plantea el Manual de Derecho Operacional por las complejidades existentes en el contexto operacional colombiano y del marco legal, la incidencia del Asesor Jurídico Operacional es fundamental en la planeación, ejecución y evaluación de las operaciones militares para que las mismas se ajusten al ordenamiento legal. Sin embargo, el asesor jurídico operacional debe tener un perfil profesional específico y concreto que se enfoque en una especialidad o maestría en Derecho Penal; Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y con conocimientos en otras aéreas del derecho. El asesor jurídico operacional debe tener un perfil claramente definido y no solo basado en conocimientos de derecho, este debe ser transversal (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

Por otro lado, el asesor jurídico operacional debe ser un profesional con un alto grado de versatilidad que le permita llevar a cabo la elaboración de protocolos específicos frente a casos o situaciones en donde sea necesaria la intervención de las tropas en aras de coadyuvar en el proceso de restablecer el orden público alterado bien sea en un escenario de Derechos Humanos o de Derecho Internacional Humanitario (manifestaciones, asonadas, situaciones especiales con grupos étnicos, temas fronterizos, inmigrantes, derramamiento de crudo, situaciones con reclamantes de tierras, minería ilegal, líderes sociales etc) (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

Este profesional requiere capacitación permanente, pues es necesario que se encuentre a la vanguardia de los asuntos que le competen en materia operacional de ahí que sea importante que al menos dos veces al año se programen “juntas o congresos semestrales de asesores jurídicos operacionales” espacios en los que se discutan los principales retos, desafíos y planes a emplear de conformidad con la mutación del conflicto en nuestro país

teniendo en cuenta las jurisdicciones territoriales que deben ser atendidas por estos profesionales administrativos (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

1.2.5.5 Grupo de asesoría operacional FENIX. El Grupo Fénix guarda gran importancia en el acompañamiento operacional, por lo tanto, es necesario en relación a la presentación de las denuncias por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es necesario que las unidades y el personal que integra las coordinaciones jurídicas militares a cargo de tal actividad lleven a cabo un trabajo coordinado con este grupo, lo anterior, a fin de que no se pierdan los esfuerzos orientados a fortalecer las respectivas denuncias en el momento de emprender acciones judiciales, por su papel fundamental de documentar y acompañar la memoria histórica de las operaciones militares al DIH (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

1.2.5.6 Primer respondiente y coordinación con autoridades judiciales - procedimientos en relación con otras autoridades. En este ítem se le confiere al personal militar una alta responsabilidad en lo que tiene que ver con la preservación y custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física en el lugar de los hechos (EMP y EF), ahora bien, en este aspecto se observa que existen una serie de retos a los que deben enfrentarse las Fuerzas Militares de conformidad con el teatro operacional que tienen bajo su área de responsabilidad (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

Adicional a lo anterior, es oportuno mencionar que en el acápite “primer respondiente” el cual tiene entre sus funciones, como señala el literal C, permitir el acceso al lugar de los hechos, solamente al equipo de Policía Judicial, quien lo procesará o manejará (Comando

General de las Fuerzas Militares, 2015). Sin embargo, no se consideran los protocolos a seguir en situaciones especiales en las que se alteran los elementos materiales de prueba y evidencia física, siendo un ejemplo típico las asonadas.

Dentro del aspecto “acciones que debe evitar” en el literal H se especifica que entre ellos el permitir el ingreso de personas al lugar de los hechos (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015). Este aspecto es complejo por cuanto en los disturbios y manifestaciones por lo general participan muchas personas, lo que implica un exceso en la capacidad institucional para asegurar la no presencia en el lugar de los hechos, claro está, dependiendo de las circunstancias.

1.2.6 Otros manuales y disposiciones que regulan el uso de la Fuerza en el contexto del derecho internacional humanitario. Entre los otros manuales y disposiciones que regulan el uso de la fuerza teniendo como contexto el Derecho Internacional Humanitario están los siguientes:

- Manual Fundamental del Ejército - Derecho operacional terrestre 6-27 el cual incorpora conceptos tales como la responsabilidad de mando a partir del enfoque del acto legislativo No. 01 de 2017; la definición de las reglas del uso de la fuerza y reglas de enfrentamiento; los fundamentos constitucionales para dar un enfoque más claro frente a la Constitución Política; definiciones de Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conflicto, armado, Derecho Operacional y hostilidades; alcance del Derecho Operacional para ampliar su definición (Ejército Nacional de Colombia, 2017).

- El Manual de Fuerzas Especiales del Ejército 3-05 el cual está enfocado al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Política de Defensa y Seguridad, siendo fundamental tener en cuenta para el cumplimiento de tales objetivos el marco del uso de la fuerza que deberá emplear el miembro de la Fuerza Pública (Centro de Doctrina del Ejército, 2020).

2. Segunda parte: Desafíos del uso de la fuerza en un escenario de posacuerdo de paz

Una vez suscrito el Acuerdo de paz entre gobierno y FARC se entiende que el siguiente paso es analizar las situaciones que se pueden presentar con los actores que continúan vigentes en el conflicto armado interno, sobre todo porque tienden a transformarse o surgir nuevos grupos que vale la pena entender si hacen parte o no de los grupos armados ilegales, teniendo en cuenta sus estructuras. En ese orden de ideas surgen desafíos que deben ser estudiados por el Estado para aplicar el uso de la fuerza sin que se vulnere el derecho internacional y nacional respecto a los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos.

2.1 Las operaciones militares en escenarios de derechos humanos

Las operaciones militares contienen una serie de preparaciones que necesitan de la validación de diferentes actores para que procedan. El ideal es cumplir la normatividad internacional que protege derechos humanos y las garantías dadas principalmente en la

Constitución Política, por ello no debe realizarse de manera aislada, sino contener una preparación suficiente para su realización o ejecución.

2.1.1 Las dificultades de descifrar la participación directa en las hostilidades en el conflicto interno colombiano. Las dinámicas propias del conflicto interno colombiano han propiciado un sin número de interpretaciones de tipo jurídico y doctrinario tendientes a entender el comportamiento de las Fuerzas Militares en relación al uso de la fuerza letal frente a ciertas amenazas que no siempre son claras a la luz del Derecho Internacional Humanitario, dado que estas infringen los principios que regulan la conducción de las hostilidades. Al respecto el Comité Internacional de la Cruz Roja indica:

A los efectos del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto son personas civiles y, por consiguiente, tienen derecho a protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. En un conflicto armado no internacional, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal en conflicto y están integrados solo por personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades “función continua de combate”. (*Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, p. 19*)

Esta premisa ratifica lo que sucede en el contexto operacional colombiano respecto de los roles de los grupos armados al margen de la ley, porque claramente hay infracciones a la normativa humanitaria, y por otro lado, la forma en la que las Fuerzas Militares deben cumplir su misión constitucional.

Es importante tener en cuenta que la definición de participación directa en las hostilidades plantea un escenario muy claro y concreto, en donde el uso de la fuerza resulta ser ampliamente permitido por el Derecho Internacional Humanitario, así las cosas, es claro que puede emplearse contra Grupos Armados Organizados, ya que se consideran como objetivos militares legítimos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

2.1.2 El uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares en el contexto de los derechos humanos. Los Derechos Humanos son ante todo la base de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución, estos, según Chinchilla (2009) son “los Derechos Humanos que ha adquirido la positivación necesaria en el ordenamiento jurídico nacional, preferentemente en el orden constitucional y que, por lo tanto, logran un alto grado de certeza y posibilidad garante efectiva” (Citado en Agudelo, 2004, p. 101).

Es una obligación del Estado Colombiano, propender por el cumplimiento y el respeto de los Derechos Humanos en todo momento; para que se hagan efectivos tales presupuestos es necesario que se brinden todas las condiciones de seguridad necesarias en el momento de hacer cumplir el imperio de la ley. Ahora bien, a diferencia del marco del Derecho Internacional Humanitario, el Ejército Nacional para la consecución de los fines del Estado en este contexto solo dará aplicación al uso de la fuerza como la última opción y cuando las condiciones así lo exijan.

En ese orden de ideas, la misión de las tropas del Ejército Nacional en un contexto de Derechos Humanos, cuando se han desbordado las capacidades de la Policía Nacional como competente conforme su rol constitucional y legal, se limita única y exclusivamente a hacer

efectivo el cumplimiento de la normatividad interna con el propósito de restaurar la convivencia pacífica cuando por algún motivo esta ha sido alterada.

No obstante, lo anterior, es necesario tener en cuenta que el uso de la fuerza tiene sus límites, los cuales deberán estar sujetos a las condiciones de necesidad y proporcionalidad del entorno y adicional a ello atender las restricciones hechas por el imperio de la ley en relación con su debida aplicación, toda vez que se encuentra regulado por las mismas normas que se pretende hacer cumplir (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Dentro de este marco de referencia el uso de la fuerza por parte de las tropas del Ejército Nacional, cuando se aplique en el territorio nacional y en circunstancias que no lleguen a suponer cierto grado de hostilidad, deberá enmarcarse necesariamente dentro de las pautas operacionales de hacer cumplir la ley con el propósito de mantener condiciones de seguridad para el mantenimiento de la paz. Esto implica que solo se podrá hacerse uso de la fuerza por parte de las tropas excepcionalmente cuando se requiera en legítima defensa.

En efecto, se han elaborado códigos de conducta internacional que imparten directrices bajo las cuales las fuerzas legítimamente armadas de un país están facultadas para hacer uso de la fuerza en cumplimiento de la ley. La doctrina militar colombiana se ha articulado con algunas de estas disposiciones internacionales, dentro de las cuales es importante mencionar el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1979), y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1990).

De ahí que estos funcionarios no podrán emplear las armas de fuego contra personas a menos que obedezcan a circunstancias lícitas para dar aplicación al uso de la fuerza como ocurre en el caos de la defensa propia o de otras personas en el que exista un peligro inminente de lesiones o muerte, cuando se pretende evitar la comisión de un delito grave que se considere amenace la vida, con el fin de detener a una persona que se considere peligrosa y se oponga a la autoridad, y para impedir la fuga en el caso que se hayan tomado medidas menos extremas (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1990).

Por su parte, la Constitución Política de Colombia de 1991 dispone entre su normativa la aplicación del uso de la Fuerza en el contexto de los Derechos Humanos cuando se trate de dar efectividad y cumplimiento a ciertos postulados, como ocurre en el artículo 2 “Deber de respeto y garantía a la población civil”, artículo 11 “Derecho a la vida”, artículo 22 “Derecho a la paz”, artículo 217 “Finalidad de las Fuerzas Militares” y artículo 223 “Monopolio del uso de la Fuerza”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En el marco jurídico interno se pueden presentar situaciones que comprometan la privación legítima al derecho a la vida, las cuales se encuentran especialmente reguladas en las causales eximentes de responsabilidad o de justificación del artículo 32 del Código Penal cuando ocurre en estricto cumplimiento de un deber legal (Congreso de la República, 2000). Asimismo, en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente (Corte Constitucional, 2019b) y en ejercicio de la legítima defensa en la fuerza militar (Corte Constitucional, 1995b).

Por otro lado, la autoridad castrense regula la ausencia de responsabilidad por parte de los miembros de la Fuerza Pública en el artículo 33 del Código Penal Militar cuando se obre

en estricto cumplimiento de un deber dado por la Ley, en cumplimiento de una orden legítima proferida por autoridad competente con el lleno de las formalidades legales, cuando hay necesidad de defender un derecho propio o ajeno cuando existe agresión inminente o actual pero que esta sea proporcional con la agresión (Congreso de la República, 2010).

De lo anterior se logra deducir que en el marco de los derechos humanos hay que observar los siguientes principios: a) legalidad, para indicar que las operaciones militares deben desarrollarse y ajustarse dentro del marco normativo orientado al cumplimiento de los fines del Estado; b) Necesidad, como criterio que señale que sólo a falta de medios suficientes para hacer cumplir la ley, se podrá hacer uso de la fuerza en legítima defensa personal o de terceros y c) proporcionalidad, bajo el entendido que, en este contexto, la aplicación de la fuerza debe ser moderada y proporcional a la agresión, con el fin de evitar excesos y/o daños (Amnistía Internacional, 2016).

Resulta oportuno indicar que en un contexto de Derechos Humanos, en el que el uso de la fuerza es excepcionalmente necesario teniendo en cuenta las condiciones antes referidas, su aplicación no se lleva a cabo con la intención de causar la muerte, pues se supone que se está en condiciones de paz y las tropas del Ejército Nacional trabajan para el mantenimiento y la conservación de la misma; solo cuando estas condiciones desbordan el nivel de atención y competencia de la Policía Nacional, es necesario contrarrestar la posible amenaza haciendo uso solo de la fuerza permitida por la ley, la cual debe ser necesaria y proporcional, teniendo en cuenta que hay que prever ante todo los daños incidentales que se puedan ocasionar cuando se pretenda neutralizar el peligro real e inminente que represente un claro obstáculo para la vida y convivencia pacífica en sociedad.

En efecto, es importante tener claro que una cosa es la interpretación teórica de las normas que regulan el accionar de las tropas del Ejército en el contexto de los Derechos Humanos, otras son las condiciones impuestas de la guerra en la práctica, sobre todo por el accionar de los grupos armados al margen de la ley; lamentablemente en un país como Colombia se habla de paz, pero realmente la teoría es totalmente adversa a la realidad, pues el país proyecta un conflicto interno armado prolongado en el que las reglas de la guerra han variado sustancialmente.

En el contexto irregular y asimétrico del conflicto interno colombiano se encuentran un sin número de situaciones que convergen y crean una tensión respecto del contexto en el que deben operar los miembros de las Fuerzas Militares, en atención a los contextos aparentemente claros de Derecho Internacional Humanitario que pueden ser eventualmente manipulados por los grupos armados al margen de la ley, dado que infringen de manera flagrante los principios que regulan la conducción de las hostilidades (en especial el principio de distinción) y ante ello es pertinente limitar el uso de la fuerza. Frente a esta situación el Comité Internacional de la Cruz Roja en su Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades ha dicho:

Precauciones y presunciones en caso de duda. Se tomarán todas las precauciones posibles, para determinar si una persona es civil, y en caso afirmativo, si esa persona civil está participando directamente en las hostilidades. En caso de duda, se presumirá que la persona está protegida por los ataques directos.(Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, p. 20).

2.1.3 El uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares en legítima defensa.

Como se indicó anteriormente, la legítima defensa tanto en el Código Penal como en el

Código Penal Militar opera como una causal excluyente de responsabilidad, no obstante teniendo en cuenta el análisis objeto de estudio, es preciso recordar que el empleo de la fuerza en escenarios de derechos humanos deberá llevarse a cabo solo como última opción en el desarrollo de operaciones militares que propenden por el mantenimiento de la seguridad.

Esta figura jurídica contiene una serie de componentes que de cumplirse justificarían la causación del resultado lesivo, según la norma se requiere “defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente siempre que la defensa sea proporcional a la agresión” (Congreso de la República, 2000, p. 96).

En la práctica las cosas no siempre son como se plantean en la norma, obedeciendo claro está, a las distintas manifestaciones de violencia adoptadas por parte de los grupos armados al margen de la ley, tal y como se ha venido manifestando en reiteradas oportunidades en la presente investigación.

En Colombia aún persiste un conflicto interno, esto indica que el país no se encuentra precisamente en situación de paz, ocurre todo lo contrario. En tal sentido y se si se acude a la literalidad de la Constitución Política de Colombia las operaciones para el mantenimiento de la seguridad tendrían que ser asumidas necesariamente por la Policía Nacional dada su misión. No obstante, en la práctica, las tropas al enfrentarse a su adversario se encuentran con un escenario que hace variar sustancialmente las condiciones en las cuales se inicia una operación militar que ha sido planeada en principio en el contexto de los derechos humanos. Esto se presenta cuando se hacía referencia al *modus operandi* de los grupos armados organizados al margen de la ley, con el propósito de engañar las tropas infringiendo reiteradamente el principio de distinción.

Por la vulneración al principio de distinción de los grupos armados ilegales hay ataques indiscriminados del personal militar que se encuentra en cumplimiento de su deber constitucional y legal. En ese sentido la legítima defensa, se convierte entonces en una figura o en un eximente de responsabilidad penal, difícilmente demostrable a la hora de enfrentar un proceso judicial, para ello es necesario no solo tener en cuenta los presupuestos que la componen sino articularlos necesariamente con el tipo de operación que se desarrollaba para el momento de los hechos, el contexto en el que se presentó la misma, y el enemigo y la condición en la cual se desarrolló el combate, entre otras (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

Teniendo en cuenta estos presupuestos se supone que el operador jurídico debe efectuar un análisis serio en el contexto de los Derechos Humanos, y solo si logra establecer o demostrar una condición de hostilidad por parte del adversario (en lo que sería la zona gris), se hace necesario variar la calificación a partir del Derecho Internacional Humanitario, incluso a pesar de lo contenido en la orden de operaciones. Esto conforme al desarrollo de las operaciones militares frente al cumplimiento de la misión constitucional, pues esta situación atípica obedecería a una acción malintencionada del enemigo que no está dentro del actuar legítimo de las tropas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005a).

La anterior reflexión es de gran importancia pues cada resultado operacional producido bien sea en Derechos Humanos o en Derecho Internacional Humanitario, pese a que tiene una consecuencia de tipo jurídico que solo se ve en el momento de la calificación de la conducta, debe presumirse en principio legítimo. El funcionario competente, determinará en qué circunstancias y condiciones se produjo, valorando desde luego el escenario de los Derechos Humanos y las variantes que pudieran presentarse en la causación del resultado,

pues no es lo mismo el homicidio como conducta típicamente descrita, al homicidio en persona protegida que como requisito sine qua non, exige que se presente en el contexto del conflicto armado interno.

De ello resulta oportuno considerar que las circunstancias operacionales varían de conformidad al comportamiento del adversario y la jurisdicción territorial, por tal razón reflexionar en clave de la legítima defensa en virtud a las variantes que se presenten según cada caso en particular, dado que muchas operaciones militares inician en Derechos Humanos y terminan necesariamente en un contexto de Derecho Internacional Humanitario difícilmente previsible (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Ahora bien, continuando con el estudio de la legítima defensa al analizarla en un escenario de Derechos Humanos y atendiendo a la naturaleza del conflicto interno en Colombia, es importante reflexionar sobre el contenido dogmático que la regula, pues si bien es cierto, esta procede por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno, no siempre hablando en términos militares se encuentra una proporcionalidad en la agresión si se valora la forma de actuar de los grupos armados organizados al margen de la ley que ha dejado de ser convencional para ser asimétrica. En ese orden de ideas, el estudio e interpretación de la legítima defensa se hace complejo de forma tal que es necesario analizar con buen juicio la manera de aplicarla, pues aun cuando no haya proporcionalidad de medios, estos pueden ser idóneos y pueden causar la muerte o en su defecto causar graves afectaciones a la integridad física (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

Es necesario entender la posición de quién guarda la calidad para defenderse en determinadas circunstancias ante una agresión. Ahora bien, la legítima defensa para el

personal militar requiere para que sea por lo menos ilustrativa en términos académicos y prácticos el conocimiento de la justicia castrense, los antecedentes, dinámicas y lógicas del conflicto interno, su evolución y la situación actual que se vive en el en cuanto a diversos fenómenos y grupos armados al margen de la ley.

A continuación se plantearán algunas diferencias en relación a la aplicación del uso de la fuerza en un escenario de Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario, a fin de aclarar que, a pesar que en ambos escenarios se advierte la necesidad de emplear el uso de la fuerza según las circunstancias, ésta se aplica desde perspectivas totalmente diferentes, pues en el primero se trata de la relación existente entre el Estado y sus asociados y en la segunda la relación se concentra entre las partes que participan en las hostilidades. No obstante, lo anterior, el punto de encuentro siempre será la protección de la persona como fin común.

Tabla 4. *Comparación del uso de la Fuerza como última opción – iniciativa en el uso de la fuerza.*

Fuerza Letal como última opción	Iniciativa uso de la Fuerza Letal
Uso de la Fuerza Excluyente: es decir solo procede como última opción.	Uso de la fuerza contra un blanco legítimo definido, de cuyo ataque se espera una ventaja militar.
La proporcionalidad se establece determinando los medios necesarios para hacer cesar el riesgo presente o inminente o para hacer cumplir la ley.	La proporcionalidad se determina comparando la ventaja militar planteada frente a los daños que se generen.
Ley Nacional, Fronteras, Estupefacientes, Antiextorsión, Antisecuestro, Legislación Nacional de Excepción. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.	Marco legal: Constitución política de 1991 art. 2, 93, 214 y 217.
Defensiva: protección personal, de las propias tropas y de los derechos ajenos frente a injusta agresión. Transgresor de la Ley penal.	Ofensiva: iniciativa – sorpresa – Ventaja militar. El blanco legítimo lo constituyen los combatientes o las personas que participan directamente en las hostilidades.
Misión: apoyo en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica.	Misión: defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

Fuerza Letal como última opción	Iniciativa uso de la Fuerza Letal
Algunos criterios para el uso de la Fuerza en Derechos Humanos:	Algunos criterios para el uso de la Fuerza en el marco del Derecho Internacional Humanitario:
• Se trata solamente de defender unos bienes materiales o inmateriales – propios y excepcionalmente de terceros, que estén siendo amenazados. • Los bienes civiles deben estar alejados de los objetivos militares, y cuando sea posible elegir entre varias posiciones defensivas, se ha de optar por aquella cuya defensa represente menos peligro para las personas y los bienes civiles.	• Los límites para el uso de la Fuerza cuando el enemigo se localice en bienes protegidos o se esconda en personas protegidas. • De las circunstancias en que se justifica el empleo de los bienes civiles en beneficio del esfuerzo militar que esté desarrollando la Unidad.
• Nunca puede servir para castigar una acción hostil sufrida, o como medida de represalia. • El cometido que se persigue usando en defensa propia la Fuerza Legítima del Estado, es tratar de que el acto hostil pare, se desvíe o que con la fuerza defensiva se evite un acto hostil, real y presente. Cabe señalar entonces que el acto de legítima defensa deja de ser tal, justamente en el momento que ya no prosiga la acción hostil.	• Modalidad de armamento que debe utilizarse emplearse. • Cantidad de munición permitida. • De la presencia de la población civil en los límites contiguos a objetivos militares y las condiciones ambientales que los rodean. • Hacer todo lo posible por averiguar si el blanco designado es legítimo. • Tomar todas las precauciones posibles en la elección de armas y tácticas para evitar o minimizar muertes y heridas en la población civil o daños de carácter civil. • Anular, interrumpir o replanificar el ataque, si se considera posible que sus efectos incidentales serán excesivos con respecto a la ventaja militar esperada (principio de proporcionalidad).

Fuente: Elaboración propia basado en Aguilera, Chaib, Reyes (2009).

Referente a los Derechos Humanos y el DIH, se reitera la necesidad de que los funcionarios u operadores jurídicos que tienen la obligación de tipificar, investigar y sancionar empiecen a hacer la lectura del conflicto interno a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues cuentan con las herramientas jurídicas necesarias para hacerlo, es

obligatorio entonces, el conocimiento de estos dos escenarios en los que se desarrolla la violencia en Colombia, el modus operandi de los grupos armados organizados al margen de la ley, las nuevas formas de atacar a la población civil y a las tropas del Ejército Nacional, la reiterada infracción al principio de distinción de personas y bienes civiles, los actos terroristas, entre otros, implican una valoración exhaustiva al momento de adoptar decisiones definitivas que comprometen la libertad del personal militar y permitan impunidad de quienes trasgreden la norma (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

Se debe instar entonces, a todos los funcionarios que administran justicia y a los legisladores al conocimiento y articulación de conceptos que no pueden valorarse aisladamente y entender que cuando el nivel de violencia trasciende los límites de los Derechos Humanos y llega a los linderos del Derecho Internacional Humanitario, la situación corresponde al conflicto interno y por consiguiente estos tópicos deben ser apreciados y valorados de forma especial.

2.1.4 El uso de la fuerza para repeler la amenaza de las bandas criminales al servicio del narcotráfico. Por la naturaleza del fenómeno criminal y la incidencia que este tiene en la agudización de la situación de violencia en el país, es pertinente hacer un análisis sobre el comportamiento, estructura y el marco para combatir a las Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico, las cuales son relativamente nuevas teniendo en cuenta la reestructuración del crimen organizado. Según el informe presentado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación disidentes, rearmados y emergentes, bandas criminales o tercera generación paramilitar se manifiesta que:

La desmovilización y desarme de estructuras de las AUC se inició en 2003 en medio de tensiones entre el Gobierno y este grupo, así como entre sus facciones, y finalizó en agosto de 2006. Conllevó la desmovilización de 39 estructuras entre frentes y bloques. El Gobierno reportó el desarme de 31.671 integrantes de tales organizaciones, entre miembros efectivos, informantes, auxiliadores y ‘asesores políticos’. Resultaron empadronadas más de 18 mil armas, largas, cortas y de apoyo. El alto comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, lideró los desarmes y desmovilizaciones colectivas de las AUC y grupos similares con un diseño de tres etapas: la primera de sensibilización, preparación y adecuación; la segunda de concentración, desmovilización y verificación; la tercera de desmovilización e inicio de la reincorporación a la vida civil. (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2010, p. 35).

Desde el segundo semestre de 2006, informes de prensa han caracterizado la complejidad de los fenómenos armados, la dimensión en su territorialidad y las lecturas frente a la naturaleza y carácter. Los informes establecen que existen bandas emergentes, de acuerdo a inteligencia, se denominan como Bandas Criminales Emergentes –Bacrim-, por el Ejército y Policía. En el caso de los grupos que se denominan como “Águilas Negras”, estas se visibilizan por propaganda antsubversiva, pero realizan amenazas contra la población civil y entes asociados a víctimas, realizan retenes que afectan la movilidad de personas y transporte en ciertas regiones, realizan cultivos ilícitos, tráfico de narcóticos y desplazamiento forzado (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2007).

En una investigación hecha por el senador Juan Manuel Galán y publicada en la revista semana, se critica la tesis del gobierno según la cual las bandas criminales son organizaciones de delincuencia común, asociadas con el negocio del narcotráfico, la extorsión y el secuestro, pero que no tienen motivaciones políticas. Según el congresista no sólo las BACRIM son

herederos del paramilitarismo, sino que llevan años diseñando su estrategia ilegal para capturar el poder local en las zonas del país donde ejercen su influencia. La investigación, según explicó Galán, se sustenta en versiones de varios miembros de las Bacrim que se entregaron a las autoridades, trabajos periodísticos en la zona y denuncias recogidas por la Defensoría del Pueblo, que demuestran que la realidad es una y las intenciones de los ilegales son otras (Revista Semana, 2011).

Al analizar la forma como el gobierno Nacional pretendía atacar a las Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico, es importante anotar diferencias de naturaleza y funciones que se traducen en consecuencias jurídicas diversas. Hay una dualidad institucional de la Fuerza Pública que buscar cumplir con la función constitucional de ejercer el poder a las armas. Como se constata en la Sentencia C-1214 de 2001 las Fuerzas Militares les corresponde una función defensiva, ofensiva y en su caso persuasiva de una amenaza efectiva, que actúa desde el uso correcto de las armas, la función de Policía en cambio, es eminentemente preventiva mas no represiva salvo cuando se realizan acciones para colaborar a las autoridades judiciales en el cumplimiento de la función de policía judicial (Corte Constitucional, 2001b), dirigida a mantener “las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en Paz” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 53).

En tal sentido se interpreta que la Policía Nacional deberá disponer los medios necesarios e idóneos para la conservación del orden público, actuando por supuesto en un escenario de Derechos Humanos para atacar a las Bandas Criminales. Por tal razón a la Policía le correspondería fortalecer la instrucción de sus hombres sin desconocer que el Ejército Nacional pueda apoyar eventualmente cuando resulte necesario. Esta misión, presume

necesariamente que se adopten las medidas de seguridad necesarias para la conservación de la convivencia pacífica, a cargo de este cuerpo armado permanente de naturaleza civil.

El escenario planteado permite entender que después de los grupos de guerrilla y paramilitares, las BACRIM han generado una cantidad de víctimas del conflicto armado, superando inclusive a la fuerza pública. Estas organizaciones no tienen uniforme ni distintivos que ayuden a diferenciarlos entre ellos ni de otros grupos como la guerrilla o paramilitares, y por ese motivo alrededor de tres millones de víctimas no reconocen al victimario, lo que permite inferir que un gran porcentaje sea de las BACRIM. Esto sin duda genera impunidad y no se garantiza el derecho al acceso a la justicia (Luna, 2017).

La Policía Nacional y las Fuerzas Militares tienen la obligación constitucional de combatir a estas organizaciones de forma decidida, con el objetivo de proteger a la población y garantizar la vigencia de la constitución y la ley. La estrategia nacional de lucha contra estas bandas criminales incorpora a los miembros de las Fuerzas Militares, que para el caso en estudio se remite a las tropas del Ejército Nacional las cuales tienen como misión “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 53). Una misión totalmente contraria al escenario en el cual el gobierno consideró pertinente, que debía atacarse a las Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico, (Derechos Humanos) es decir, se le está confiriendo al Ejército Nacional una función netamente Policial, que resulta incompatible con su misión constitucional, la cual radica exclusivamente en la defensa.

Se observa entonces cómo las tropas del Ejército Nacional han sido entrenadas para actuar como policías y militares al mismo tiempo, limitando de esta forma su capacidad

combativa ante un enemigo que según lo plasma la Directiva No. 15 de 2016, para aquel momento las BACRIM no alcanzaban a generar el umbral de daño necesario para participar directamente en las hostilidades (Ministerio de Defensa, 2016). La acción del Estado debe entonces de manera urgente disponer acciones que orienten los roles de cada cuerpo armado para que estos funcionen con la finalidad que cada uno ha sido creado conforme la Constitución Política.

Según la investigación adelantada por el Senador Galán, Bandas Criminales y las guerrillas, FARC y ELN, pueden hablar el mismo idioma. La prueba son los casos en que se ha comprobado esa especie de uniones temporales entre estos grupos ilegales. El diario El Colombiano de Medellín reveló los contactos de alias ‘Tabaco’, miembro de la Bacrim ‘Los Urabeños’, con alias ‘Molina’, uno de los cabecillas del Frente 18 de las FARC. La principal conclusión de esta investigación es que “la democracia colombiana está siendo sitiada e infiltrada por los grupos armados ilegales” (Revista Semana, 2011).

De hecho en la investigación realizada por el congresista Juan Manuel Galán se enumeran doce casos en los que esta estrategia ya estaría consolidada (Revista Semana, 2011):

- Se conoce que un candidato a la Alcaldía de Santa Bárbara (Nariño) está buscando apoyo de guerrilleros del ELN, en su campaña política.
- El Magüi Payán, Roberto Payán y Barbacoas (Nariño), miembros del Frente 29 de las FARC se están reuniendo con candidatos a cargos de elección popular con el fin de pedir apoyo financiero del grupo a sus campañas.
- En Policarpa (Nariño) un candidato a la Alcaldía habría entregado a la Bacrim ‘Los rastrojos’ la suma de 100 millones de pesos, para adelantar actividades proselitistas. Después el grupo armado ilegal recibirá aportes económicos cuando sea elegido.

-En el medio Atrato (Chocó) un exalcalde está buscando una reunión con integrantes del frente 57 de las FARC, para coordinar el apoyo a una candidatura en el municipio.

Guerrilleros del Frente 57 de las FARC están coordinando con candidatos en el municipio de Quibdó (Chocó) la adquisición de elementos logísticos para la estructura terrorista.

-En Quibdó (Chocó) miembros del ELN a través de sus cómplices inscribieron de manera fraudulenta cédulas para incrementar el número de sufragantes que benefician en las elecciones a sus candidatos.

-Un candidato a la alcaldía de Heliconia (Antioquia) sería integrante de la Oficina de Envigado. Existen intereses del narcotráfico.

-En Vigía del Fuerte (Antioquia) guerrilleros del Bloque José María Córdoba de las FARC, estarían favoreciendo una candidatura a la alcaldía del municipio.

-En Arauca, uno de los candidatos a la Gobernación está siendo investigado por la Corte Suprema de Justicia por narcotráfico y presuntos vínculos con las FARC, y otro fue capturado por sus presuntos vínculos con esta organización terrorista.

-En el departamento de Arauca, un candidato es sobrino del tercer cabecilla del frente de guerra oriental del ELN.

-En Villavicencio (Meta) el narcotráfico está interesado en financiar la campaña política de un candidato a la alcaldía.

-En la Macarena (Meta) un candidato a la Alcaldía estaría visitando a una compañía de milicianos de las FARC.

En vista de lo anteriormente referido, paradójicamente al analizar la definición hecha por el gobierno para la época en relación a las bandas criminales al servicio del narcotráfico, este panorama permite hacer una lectura a partir del Derecho Internacional Humanitario con énfasis en el Protocolo II de 1949 que regula los conflictos de carácter interno para concluir que éstas organizaciones comenten actos terroristas, actividades del narcotráfico, tienen capacidad de fuerza, cuentan con una estructura jerárquica y una capacidad de daño superior,

criterios que les da el aval necesario para que se replantee la calidad de grupo al que pertenecen, el contexto en el que estas realmente deben ser atacadas y el rol del cuerpo armado legal al cual le correspondería la misión constitucional de combatirlos.

Aparentemente el problema con las BACRIM se resuelve a través de la Directiva Permanente No. 0015 de 2016 y que se fundamenta específicamente en que:

En los últimos años han surgido cambios significativos en el teatro de operaciones y en el comportamiento y agrupación de los actores que confluyen en él, pues se han evidenciado transformaciones del sistema criminal que actúa en algunos territorios. En efecto, se ha evidenciado que grupos anteriormente denominados como Bandas Criminales (BACRIM), en algunos casos, han alcanzado un nivel de hostilidades y de organización de la estructura armada que cumplen con las características de los GAO y amerita por ello un nuevo estudio y replanteamiento de la política y estrategia Ministerial para enfrentar dichas amenazas (Ministerio de Defensa, 2016, p. 4).

Adicional a lo anterior y atendiendo a las nuevas dinámicas que se presentan en el desarrollo del conflicto esta Directiva precisa el Grupo Armado Organizado (GAO) es aquel que tiene la dirección de un mando responsable, ejerciendo dominio sobre un territorio en donde realizan operaciones militares concertadas y sostenidas. Para identificar si corresponde a Grupo Armado Organizado (GAO) se deben tener en cuenta algunos elementos como son:

- a) El uso de la violencia armada contra la Fuerza Pública o demás instituciones del Estado, personas o bienes civiles o demás grupos armados; b) Debe tener la capacidad de generar una capacidad alta de violencia armada, que incluso supere tensiones o disturbios causados en el interior; c) Debe contar con una organización y mando ejercido con liderazgo y dirección sobre sus integrantes, y esto permite realizar acciones violentas contra personas o bienes civiles, o la fuerza pública, dentro del territorio nacional (Ministerio de Defensa, 2016).

Tabla 5. La violencia armada u hostilidades y acciones de los GAO.

Nivel de violencia armada u hostilidades.	Nivel de organización de los GAO.
Las hostilidades deben alcanzar un nivel de intensidad, de manera tal que el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los grupos armados, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía.	Los GAO que participan en las hostilidades serán considerados como una amenaza que puede ser enfrentada en el marco del DIH toda vez que disponen de una estructura armada organizada y generan un nivel de violencia armada que supera las tensiones y disturbios normales conforme a lo dispuesto en el numeral VII de la presente directiva. Esto significa que están sometidas a una cierta estructura de mando y que tengan la capacidad para realizar operaciones.
Los siguientes factores deben ser tenidos en cuenta:	Los siguientes factores deben ser tenidos en cuenta:
✓ Seriedad de los ataques ✓ incremento en las confrontaciones armadas, ✓ Extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo ✓ Aumento en las Fuerzas Armadas Estatales y su movilización, movilidad y distribución de ✓ Armas de las distintas partes enfrentadas	✓ Existencia de campamentos, ✓ zonas designadas de operación, ✓ Capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.

Fuente: Elaboración propia basado en Corte Constitucional (2012), Comité Internacional de la Cruz Roja (2008) y (Ministerio de Defensa, 2016).

2.2 Situaciones de tensiones y disturbios internos.

2.2.1 Violencia y uso de la fuerza en situaciones de tensiones y disturbios. El concepto de violencia y uso de la fuerza ha sido desarrollado por organismos internacionales como las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja, coincidiendo en indicar que el uso de la fuerza por parte de los Estados, debe ser analizado desde dos situaciones: Primero, como instrumento para contrarrestar alteraciones del orden público interno, incluyendo en éste los niveles de violencia en tensiones internas, manifestaciones o disturbios y las que sobrepasan tales situaciones; y segundo el uso de la fuerza como respuesta a una agresión por parte de otro Estado (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015).

El primero conlleva para los Estados la tarea de determinar a la luz de la legislación nacional del DIDH y el DIH cuándo y cómo hacer uso de la fuerza ante determinadas situaciones; distinguiéndose entre tensiones, disturbios internos y las que suscitan una gravedad mayor como las hostilidades en el marco de un conflicto armado. Al respecto, el CICR ha afirmado que:

Todas las operaciones militares o policiales, independientemente del nombre que lleven y de las fuerzas que participen en ellas, tienen lugar dentro de un marco jurídico formado por el derecho internacional (en particular, el derecho de los conflictos armados y/o el derecho de los derechos humanos) y por la legislación nacional (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 8).

En relación con el segundo escenario, la comunidad internacional ha proscrito el empleo de la fuerza como mecanismo para solucionar diferencias entre los Estados, a no ser que dicho recurso resulte inevitable y necesario para responder a una agresión injusta por parte de otro Estado. Esto fue preceptuado al respecto en la Carta de las Naciones Unidas, suscrita el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en su artículo 51 que:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”. (Organización de las Naciones Unidas, 1945, p. 16).

Ahora bien, como se indicó en cuanto al uso de la fuerza para contrarrestar las alteraciones al orden público interno, se ha determinado bajo qué situaciones se debe restringir el uso de la fuerza para los Estados retomar el orden y de otro lado se han interpretado parámetros que permiten establecer cuando el grado de violencia es tal, que supera las anteriores situaciones y es objeto de aplicación del DIH como ley especial. Para ello, a continuación, serán analizadas las situaciones que en ese orden no son conflictos armados y las que sí lo son.

2.2.2. Situaciones que no son conflictos armados. Corresponde a las situaciones que por regla general en tiempos de paz; ocurren como alteraciones al orden y que sus razones principalmente son sociales, gremiales y políticas. Corresponden a las realizadas por grupos de ciudadanos, organizaciones o sectores gremiales de la sociedad, descritos así:

De conformidad con su legislación nacional y sus obligaciones internacionales, las autoridades pueden permitir la realización de una manifestación o reunión o, a la inversa, pueden decidir dispersarla. Cualquiera sea la decisión que tomen, hay una serie de derechos, reglas y normas que las autoridades deben respetar (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 18).

Las obligaciones que se derivan de este tipo de operaciones deben buscar la preservación del orden en dichas situaciones, debiendo preservar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, entre otros, plasmados tanto en instrumentos internacionales relacionados, como en los manuales de policía de cada Estado. Estas operaciones como lo ha indicado el CICR en casi todos los países son adelantadas por las Fuerzas de Policía y cuando participan las Fuerzas Militares, habitualmente cumplen funciones de refuerzo, estableciéndose que independientemente de quien lo haga, los funcionarios deben

desempeñar funciones de prevención e investigación de los delitos, mantenimiento del orden público y protección y asistencia para las personas vulnerables (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015).

Para el caso colombiano corresponde a la Policía Nacional la función de retomar el orden en casos como estos, lo que en ocasiones y por la dinámica de los conflictos sociales hace necesario el apoyo de Fuerzas Militares en escenarios en su mayoría rurales, cuando de manifestaciones y protesta social se trata. Un ejemplo de ello son las alteraciones del orden público como consecuencia de acciones de la población indígena en el Cauca en el año 2012, en la que sacaron de la base militar en el Municipio de Toribio (Cauca) a miembros del Ejército Nacional en medio de un motín por inconformidades con su situación frente al conflicto armado.



Figura 1. Militar sacado por indígenas en Toribio (Cauca)

Fuente: El Universal (2012)

En ese entonces, fue registrado por la prensa que:

La conducta de los militares, que prefirieron dejarse expulsar a usar sus armas contra civiles, no solo habla de avances en el respeto a los derechos humanos y el derecho

internacional humanitario, sino que evitó una tragedia y reforzó el sentimiento de solidaridad con ellos. Tanto se desbordó la situación que, más tarde, los líderes indígenas se disculparon. “Tengo que reconocer que allí nos equivocamos”, dijo Feliciano Valencia (Sierra Restrepo, 2012)

2.2.3 Disturbios interiores y otras situaciones de violencia interna. Dentro de las situaciones de violencia que se cuentan como alteraciones del orden público interno, a efecto de determinar el grado de fuerza permitido para los funcionarios del Estado, se han diferenciado las que generan niveles menores de violencia de aquellas que suponen el desarrollo de hostilidades armadas con grupos armados organizados al margen de la ley con gran poder de desestabilización.

Las tensiones internas como los disturbios interiores son ejemplo de la primera clase de situaciones, respecto a los cuales el DIH no es aplicable:

En el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, se mencionan “situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 22).

Las tensiones internas corresponden a alteraciones del orden público provocadas por el malestar colectivo por una determinada política pública, la ausencia de esta o por decisiones del ejecutivo en materia económica, social, legal, de diplomacia, entre otros, que motivan manifestaciones sociales, movilizaciones gremiales, de trabajadores, etc. Generalmente, las tensiones internas no se acompañan de actos de violencia —aunque sí de vías de hecho—, y los liderazgos que puedan identificarse son circunstanciales.

Los disturbios internos, por su parte, constituyen situaciones que perturban el orden público en forma más grave, debido a los actos de violencia que los acompañan, no obstante, sus motivaciones correspondan a las de las tensiones internas. De esta manera, los disturbios internos suelen estar presididos por tensiones, pero se caracterizan por actos de violencia o vías de hecho, que obligan al Estado a ejercer su poder coercitivo, pudiendo conllevar a la limitación de derechos de quienes toman parte en los mismos. Como lo indicó el CICR:

Los problemas específicos que plantean los disturbios internos y otras situaciones de violencia interna dependen de la calidad del organismo responsable de hacer cumplir la ley (en términos de organización, equipamiento y preparación del personal). Las medidas de mantenimiento del orden adoptadas en tales situaciones pueden tener graves consecuencias. Las formas de acciones lícitas, no arbitrarias y con objetivos precisos, dirigidas a los iniciadores y los autores, pueden ayudar a restablecer el control y a normalizar una situación. Las acciones esporádicas, así como las medidas ilícitas, arbitrarias y discriminatorias, pueden socavar la confianza en los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, agudizar la amenaza a la seguridad pública y ser responsables, al menos en parte, del agravamiento de una situación (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 24).

Así, debe el empleo de la fuerza por parte de miembros de policía ceñirse a los postulados tanto de derecho interno como de derecho internacional, evitando así incurrir en arbitrariedades o excesos que como lo indica el concepto anterior, agrave la situación en búsqueda del orden.

Los disturbios pueden causar un elevado nivel de violencia, e incluso es posible que los actores no estatales estén relativamente bien organizados. A veces, la línea que separa los disturbios y otras situaciones de violencia interna de los conflictos armados se difumina, y la única forma de categorizar situaciones particulares es

examinarlas caso por caso. El factor determinante básico es la intensidad de la violencia (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 8).

La intensidad de la violencia es la línea que separa a los disturbios frente a una situación de conflicto armado interno, correspondiendo en todo caso acudir a los principios y normativas del DIH y DIDH para determinar el marco jurídico aplicable.

En este punto, se puede traer a colación los hechos ocurridos con ocasión a la política de erradicación de cultivos ilícitos, específicamente en el municipio de Tumaco el 5 de octubre de 2017, donde se presentó incidente esta vez entre la población civil y la Policía Nacional, dejando víctimas fatales y varios heridos. Frente a lo ocurrido son complejas las versiones que se han difundido, entre ellas la responsabilidad de disidencias de las FARC, así como la atribución a los miembros de la Policía Nacional, sin que a la fecha se conozca el resultado de las investigaciones adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación (Verdad abierta, 2017).

Lo cierto en este punto, es que, en alteraciones del orden público de esta naturaleza, el marco normativo que regula el uso de la fuerza corresponde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al acatamiento de los manuales internos y demás instrumentos en los que específicamente se contempla dicha normativa.

2.2.4 Estados de excepción. Ha sido la figura desarrollada al interior de los Estados en la búsqueda de una herramienta jurídica, que permita limitar ciertos derechos, ante determinadas situaciones en las que el orden y tranquilidad del Estado se encuentra amenazado. Dicha potestad ha sido aceptada por instrumentos de carácter internacional, no obstante, aun cuando se sabe que ciertos derechos pueden limitarse, también es cierto que

establece qué derechos jamás podrán suspenderse, encontrando aquí derechos como la vida, la integridad, la dignidad humana, la no esclavitud, entre otros (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015).

Entre los instrumentos internacionales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual contempla en su Artículo 4 numeral 1, que:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1966).

Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos contempla en su Artículo 27 que:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad

Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (Organización de Estados Americanos, 1969, p. 27).

En cuanto al núcleo de derechos, hay normas internacionales que así lo refieren, como sucede en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tratan la suspensión de derechos y garantías en determinadas circunstancias. Para el caso colombiano, la Corte Constitucional ha asimilado dicho concepto y así lo ha desarrollado, dentro del núcleo esencial de los derechos fundamentales, así:

Reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno”, de manera que “postula la idea de un contenido mínimo irreductible del derecho que, por serlo, se erige en barrera infranqueable frente al legislador. Este “límite de los límites”, permite distinguir, en relación con cada derecho, lo que es obra del constituyente y lo que pertenece al quehacer del legislador histórico que, con la condición de no traspasar el umbral del núcleo esencial, puede actualizarla según la época, tendencias, valores y necesidades de cada momento (Corte Constitucional, 2001a).

Específicamente, en cuanto a los estados de excepción, y la imposibilidad de suspender derechos fundamentales en casos de conmoción interior el alto Tribunal ha manifestado en la sentencia C- 556 de 1992 que es lógico que en los estados de crisis el poder ejecutivo cuente con una serie de poderes extraordinarios para sobrellevar las situaciones, sin embargo

las actuaciones se deben supeditar a no desconocer derechos, sino regular su ejercicio, por ejemplo al realizar algunas limitaciones, porque no se puede erradicar un derecho por medio de una suspensión. En ese sentido el derecho se debe proteger, independiente de las modalidades en que se manifieste o se asuma, porque de ninguna forma se debe someter a coyunturas o ideas políticas (Corte Constitucional, 1992). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987) ha indicado que:

El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social" (p. 2).

Es pertinente traer a colación de manera breve tres grandes pronunciamientos emitidos por la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se puede ahondar la interpretación de lo mencionado, como sucede en la observación general N° 29 de Estados de emergencia (artículo 4), la cual reitera la importancia del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, frente a la excepcionalidad de los Estados de suspender unilateral y temporalmente algunas de sus obligaciones a la luz del pacto. Para ello indica que las medidas de los Estados deben ser originadas por una situación excepcional que ponga en peligro la Nación y que el Estado haya proclamado oficialmente el estado de excepción. A su vez

resalta la necesidad de que las medidas sean limitadas a las exigencias de la situación, las cuales el Estado debe justificar y que las limitaciones de derechos que menciona la disposición no conceden libertad para restringir las no mencionadas, entre otras (Organización de las Naciones Unidas, 2001).

Por otro lado, está la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos trata sobre el Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías. En dicho pronunciamiento la Corte resolvió la pregunta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de si ¿El recurso de hábeas corpus es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no susceptible de suspensión por un Estado Parte de la citada Convención Americana? sobre el particular el Alto Tribunal indicó que los procedimientos bajo los cuales se garantiza el ejercicio de un derecho deben considerarse indispensables, entre los cuales se encuentra el habeas corpus como mecanismo para controlar el respeto a sus derechos como la vida, la libertad entre otros tendientes a restringir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, buscando la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987a).

Así mismo la Opinión Consultiva 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con las garantías judiciales en estados de emergencia. En esta oportunidad el tribunal emitió un pronunciamiento frente a la solicitud del Gobierno de Uruguay sobre el alcance de la prohibición de suspender garantías judiciales para la protección de derechos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, concluyó que tales garantías no susceptibles de suspensión son entre otras el habeas corpus, el amparo o tutela y que no es posible realizar una enumeración exhaustiva de todas

las posibles garantías judiciales indispensables, lo cual depende en cada caso examinado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987b).

De los pronunciamientos realizados se puede concluir que los Estados de Excepción, como se evidenció, no constituyen situaciones de conflicto armado, y que, por el contrario, corresponde a aquella herramienta jurídica a la que recurren los Estados para retomar el orden interno que resultó afectado por determinada causa. Dicho estado de excepción otorga ciertas facultades a los Estados, de suspender y restringir el ejercicio de derechos de sus ciudadanos; no obstante dicha facultad tiene un límite, que es el núcleo duro de derechos o núcleo esencial, ampliamente desarrollado por instrumentos internacionales, organismos internacionales como las Naciones Unidas y jurisprudencia tanto nacional como internacional, que entre otros ha determinado que aun cuando es permitido a los Estados realizar ciertas restricciones, jamás podrá hacerse respecto a las garantías judiciales que permitan exigir su garantía.

Teniendo en cuenta el contexto en el que se hace el presente análisis, es importante tener en cuenta que uno de los grandes desafíos de las Fuerzas Militares en cuanto al empleo del uso de la fuerza, radica en la asistencia militar con fundamento en el llamado que hagan las autoridades en escenarios en donde es necesario llevar a cabo control de multitudes, siendo este un aparente escenario de DDHH.

Al respecto el artículo 79 del Decreto 1512 de 2000 define la asistencia militar como “la atención al requerimiento del Gobernador, del Alcalde y/o el Comandante de Policía, a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía no este por si sola en capacidad de contener

grave desorden o enfrentar una catástrofe o calamidad pública” (Presidencia de la República, 2000, p. 12).

Es importante que las Fuerzas Militares tengan en cuenta que la figura de la asistencia militar es una obligación que tienen las Fuerzas Militares hacia las autoridades civiles cuando estas lo soliciten y sea procedente apoyarlos con el fin de satisfacer requerimientos críticos que superen las capacidades de estas autoridades, empleando la experiencia y los recursos de las Fuerzas Militares para solucionarlo. La asistencia militar se fundamenta en la orden emitida por el Presidente y/o del Ministro de Defensa, sin embargo, se debe tener en cuenta la figura de posición de garante que tienen las Fuerzas Militares para actuar ante la solicitud de las autoridades. La asistencia se debe prestar acudiendo a la reglamentación y doctrina propia de cada una de las Fuerzas Militares, pudiendo ser brindada como apoyo o complemento.

Tabla 6. *Tipos de asistencia militar.*

En complemento: Busca la integralidad y la perfección de la tarea asignada a una institución, pero frente a la cual otra u otras instituciones también están llamadas a participar, de acuerdo con sus competencias y capacidades, sin afectar la tarea de la institución con responsabilidad primaria.

En apoyo: acción de carácter temporal en la cual una institución previa coordinación, presta su cooperación y colaboración a otra que tiene la responsabilidad y competencia primaria (Policía Nacional), de acuerdo con la Constitución y la Ley, en la realización de una tarea o un fin determinado.

El apoyo requiere para su ejecución, petición y coordinación previa de quien tiene la competencia primaria; obedece a una acción de carácter transitorio que se desarrolla en un área específica y para un fin determinado en el cual se identifican dos tipos:

Apoyo directo: se brinda con el desarrollo de operaciones militares (participación de tropas), que pueden ser coordinadas con los organismos de seguridad del Estado o pueden ser desarrolladas por las unidades militares para contener, proteger o buscar amenazas en las zonas donde se presenta la alteración del orden público, para atender la calamidad pública o la conmoción interior, para reforzar con personal militar a la Policía Nacional u organismos de seguridad del Estado cuando se cuente con el personal militar.

Apoyo indirecto: se brinda con el material logístico o necesario para restablecer el orden público, para atender la calamidad pública o la conmoción interior, con el uso de medios militares como instalaciones, vehículos, redes de comunicación, munición, dotación entre otros, que no comprometa la intervención directa del personal militar frente a la situación planteada.

Fuente: Elaboración propia basado en Comando General de las Fuerzas Militares (2015).

La misma dinámica del conflicto armado interno colombiano ha creado la necesidad de introducir al interior de las Fuerzas Militares toda la doctrina, normas y jurisprudencia relativa al empleo del uso de la fuerza en los distintos escenarios en donde sea necesario retomar el control y la estabilidad del territorio nacional.

2.2.5 Situaciones que son conflictos armados. A fin de definir este tipo de situaciones, el CICR recurre a una importante definición del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia en el caso Tadic según la cual “existe un conflicto armado cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o se desarrolla un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en el seno de un Estado” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 30).

No obstante, respecto a los conflictos de carácter interno, se diría que corresponden al estadio más elevado de violencia dentro de un Estado, siendo posiblemente el resultado del escalamiento de alteraciones al orden público de menor gravedad, como las tensiones internas o disturbios interiores. Los conflictos armados no internacionales cuentan con Grupos armados no gubernamentales que combaten entre sí o contra la fuerza pública de los Estados; tiene un nivel de intensidad superior a los actos de violencia aislados y esporádicos; y tienen un nivel de organización colectiva que posibilita realizar operaciones sostenidas y concertadas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015). Es importante resaltar que “además, los grupos armados pueden ejercer un control mínimo sobre el territorio. El ejercicio de ese control no cambia el estatuto de las partes, pero sí determina qué instrumentos jurídicos son aplicables” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 31).

A efecto de determinar el alcance regulatorio de las reglas del DIH, es importante advertir que su aplicación obedece a factores objetivos relacionados con el grado de violencia, su prolongación en el tiempo y las características de las hostilidades. En cuanto a la clasificación de los conflictos armados, su dinámica actual, formas de violencia y causas, han hecho confusa su caracterización y su adscripción a la clásica tipología de “internacionales” e “internos”. Situaciones como la guerra contra el terrorismo adelantada por parte de los Estados frente a grupos como ETA o Estado Islámico, el estallido de conflictos internacionalizados o la lucha gubernamental contra formas sofisticadas de organización delincriminal, ha conducido a importantes reflexiones sobre la pertinencia del DIH en la regulación del uso de fuerza en ese tipo de situaciones (Bernal y Moya, 2018).

Así, en el caso colombiano, por ejemplo, bastante se discutió respecto a la viabilidad de conducir la acción hostil de la Fuerza Pública bajo parámetros del DIH para hacer frente a las organizaciones armadas ilegales surgidas con posterioridad a las desmovilizaciones de grupos como las “AUC” o disidencias de otro tipo de organizaciones armadas ilegales, relacionadas con la comisión de delitos como la extorsión, narcotráfico, entre otros.

En respuesta a ello, el Estado en intento de contrarrestar el accionar de tales grupos, en el año 2016 a través del Ministerio de Defensa Nacional emitió la Directiva 0015 de 2016 que ya ha sido mencionada, por medio de la cual autoriza el empleo del uso de la fuerza por parte de sus agentes bajo las reglas del DIH. De ella se puede decir que, desde el punto de vista conceptual, la decisión es acertada, dado que reconoce este sistema de normas como un instrumento útil para asegurar el adecuado uso de la fuerza letal en situaciones cuya gravedad amenazan con desestabilizar la institucionalidad, interrumpir el Estado de Derecho y el

ejercicio libre de garantías, derechos y libertades ciudadanas en porciones importantes del territorio nacional (Ministerio de Defensa, 2016).

Deberá evaluarse con posterioridad, el resultado de dicha Directiva a la luz del Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos y la acción tomada por el Estado para defender la población civil y el orden público, amenazadas por la caracterización de grupos armados organizados.

3. Conclusiones

El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos corresponden a normativas que se complementan ampliamente pese a sus marcadas diferencias por su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación específico. A ellas se acude para determinar el cómo, cuándo y en cuanto usar la fuerza por parte de los funcionarios encargados de retomar el orden que se altera en un Estado, sea Fuerzas Militares o Policía.

Para ello, se ha determinado que el DIH, el cual autoriza el uso de la fuerza en mayores proporciones y por parte de la Fuerzas Militares, corresponde a la norma de carácter especial aplicable a los niveles de violencia de tal escala que sobrepasan los delimitados para las situaciones de disturbios internos, tensiones o manifestaciones. Por su parte el DIDH ha limitado el uso de la fuerza por parte de los Estados en las situaciones referidas (disturbios internos, tensiones o manifestaciones), especificando a la luz de los organismos de protección de los Derechos Humanos como por ejemplo la ONU, la forma en que las autoridades están llamadas a recuperar el orden; agregando en este punto que en todo caso en instrumentos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, se contempló que cuando tales situaciones requieren declarar estados de excepción, los Estados deben garantizar el ejercicio de garantías judiciales necesarias para la protección de los derechos que se limitan con ocasión de tal excepcionalidad.

No obstante lo anterior y partiendo de las características propias del conflicto interno colombiano, es necesario tener en cuenta que las disposiciones normativas que regulan el uso de la Fuerza por parte del personal militar no han sido suficientes ante las dinámicas propias del conflicto interno colombiano, toda vez que los principios del Derecho Internacional Humanitario a la hora de ser interpretados guardan un claro desbalance al ser

transversalizados con la misión y rol de las autoridades militares y de Policía, creándose de esta forma un limbo jurídico para estos servidores públicos que en la práctica deben afrontar situaciones particulares que no están contempladas en su naturaleza institucional, partiendo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Es necesario que el legislativo este en la capacidad de prever las particularidades que se presentan en conflictos de carácter interno como el colombiano, en donde la asimetría ha marcado una pauta importante y a su vez se creen disposiciones que no solo regulen el empleo del uso de la Fuerza, sino que también a su vez puedan blindar el accionar de los miembros de las Fuerzas Militares que brindan asistencia a la Policía Nacional.

Es necesario que todas las instituciones, respalden el accionar de la Fuerza Pública en el sentido de emplear los estándares normativos internos e internacionales al momento de investigar los diferentes eventos que se presentan en conflictos de carácter interno que comprometen los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Las Fuerzas Militares están llamadas a evaluar y recolectar las lecciones aprendidas y presentarlas ante el ente legislativo a fin de que éste conozca la realidad de las misiones institucionales en cada uno de los escenarios en donde deben cumplir su rol constitucional, de esta manera se puede facilitar una mejor comprensión del conflicto interno colombiano que requiere de una intervención no solo de la Fuerza Pública que debe emplear la fuerza para repeler amenazas y agresiones que alteren el orden público y constitucional, sino también apoyo y compromiso interinstitucional que ofrezca garantías y seguridad jurídica para el actuar de los uniformados.

Mientras no se legisle de manera clara y precisa sobre las disposiciones y medidas a adoptar respecto del uso de la fuerza por parte de La Policía Nacional y las Fuerzas Militares con base en una política que identifique las características de las amenazas internas e internacionales, existirá el riesgo de exponer las misiones institucionales establecidas para velar por la defensa de la soberanía, la independencia nacional, el orden constitucional y el mantenimiento del orden público. De hecho, la mejor referencia está en las decisiones de la Corte Internacional de Derechos Humanos, cuyas sentencias referidas en la investigación establecen la pertinencia de una legislación apropiada para cada contexto en el que se presume se pueden desarrollar conflictos armados, sobre todo en Colombia, donde de manera permanente existen razones para usar la fuerza de forma legítima.

REGISTRO DE SIGLAS Y/O ACRÓNIMOS

ACNUDH	Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina Del Alto Comisionado.
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
BACRIM	Bandas Criminales
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNRR	Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
CP	Constitución política
DDHH	Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ENMOD	Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FFMM	Fuerzas Militares
GAO	Grupos Armados Organizados
ONU	Organización de Naciones Unidas
PMTD	Proceso Militar para la Toma de decisiones
PONAL	Policía Nacional

Referencias bibliográficas

- Agudelo Ramírez, M. (2004). *El debido proceso*. 4(7), 89–105.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- Álvarez, E., Pardo, D., & Cajio, A. (2018). *Trayectorias y dinámicas territoriales de las disidencias de las FARC*. <https://bit.ly/34hLg8p>
- Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la fuerza. Sección Neerlandesa. Programa Policía y Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3j6CY7o>
- Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. 6ta. Fidiás G. Arias Odón.
- Asamblea Constituyente Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. <https://bit.ly/34chYIq>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. <https://bit.ly/30Kb1fm>
- Asamblea Nacional de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://bit.ly/31ooSs1>
- Asamblea Nacional de las Naciones Unidas. (1979). *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979*. <https://bit.ly/2Qe2g7g>
- Asamblea Nacional de las Naciones Unidas. (1990). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. <https://bit.ly/3j0vWRG>
- Bachelet, J. R. (2009). *El control de la violencia guerrera en un mundo globalizado*.

- Ponencia en el Foro por una nueva Gobernanza Mundial*. <https://bit.ly/2E7hw3v>
- Bernal Castro, C. A., & Moya Vargas, M. F. (2018). Principios del derecho internacional humanitario (DIH). Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano. *Editorial Universidad Católica de Colombia*. <https://bit.ly/33X4YpT>
- Centro de Doctrina del Ejército. (2020). *Conceptos Generales Básicos Doctrina Damasco Vocadoc (Vocabulario Doctrinal)*. <https://bit.ly/2Ef6JEi>
- Comandante del Ejército Nacional. (2019). *Disposición Número 000002 de 2019. Por medio de la cual se diseñan e implementan las Reglas de enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional en el marco de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario*. <https://bit.ly/31faNgJ>
- Comando General de las Fuerzas Militares. (2009). *Manual de Derecho Operacional. Manual FF.MM 3-41 Público. Primera Edición*. <https://bit.ly/3iqbSb8>
- Comando General de las Fuerzas Militares. (2015). *Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares. Manual FF.MM. 3-41 público. Segunda Edición*. <https://bit.ly/32e9OwG>
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2007). *Disidentes, rearmados y emergentes: ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar?. Área de DDR CNRR. Informe No. 1*. <https://bit.ly/3hl4RIE>
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2010). *La reintegración: logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas. II Informe de la comisión nacional de reparación y reconciliación*. <http://www.ideaspaz.org/tools/download/52283>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2003). *Derecho internacional humanitario y*

derecho internacional de los derechos humanos Analogías y diferencias.

<https://bit.ly/31UGxGO>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2004). *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005a). *Derecho Internacional Humanitario.*

Respuestas a sus preguntas. <https://bit.ly/3adWJXI>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005b). *Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario.* <https://bit.ly/3fVqVIm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). *Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?* <https://bit.ly/2YeeOQH>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Guía para interpretar la noción de Participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario.* <https://bit.ly/2XZZW8j>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Violencia y el uso de la fuerza.* <https://bit.ly/3ao9puY>

Conferencia Internacional Americana. (1935). *Convenio sobre la protección de instituciones artísticas y científicas de los monumentos históricos (pacto Roerich) de 1935.* <https://bit.ly/2CmFGGe>

Congreso de la República. (1888). *LEY 90 DE 1888. Por la cual se crea un Cuerpo de Policía Nacional.* <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1631546>

Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.* <https://bit.ly/39UtljD>

Congreso de la República. (2010). *Ley 1407 de 2010. Código Penal Militar.*

<https://bit.ly/3l1gXc1>

Congreso de la República. (2016). *Código de Nacional de Policía y convivencia, Ley 1801 de 2016*. <https://bit.ly/34iS1XO>

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia C-556 de 1992. Referencia: 006. Revisión Constitucional del Decreto No. 1155 de julio 10 de 1992, “Por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior.”* <https://bit.ly/32gyhkQ>

Corte Constitucional. (1995a). *Sentencia C-038 de 1995. REF: Demanda No. D-658. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero*. <https://bit.ly/34iIgsu>

Corte Constitucional. (1995b). *Sentencia C-225 de 1995. REF: Expediente No. L.A.T.-040. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero*. <https://bit.ly/31990cU>

Corte Constitucional. (2001a). *Sentencia C-142 de 2001. Referencia: expediente D-3023. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett*. <https://bit.ly/2YMiQjB>

Corte Constitucional. (2001b). *Sentencia C-177 de 2001. Referencia: expediente D-3120. Magistrado Sustanciador: Dr. Fabio Morón Díaz*. <https://bit.ly/3gc2BlG>

Corte Constitucional. (2001c). *Sentencia SU 1184 de 2001. Referencia: expediente: T-282730. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett*. <https://bit.ly/3gfPHmq>

Corte Constitucional. (2002a). *Sentencia C-251 de 2002. Demanda de Inconstitucionalidad. Referencia: expedientes D-3720 y D-3722. Magistrados Ponentes: Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. Clara Inés Vargas*. <https://bit.ly/34kRVyy>

Corte Constitucional. (2002b). *Sentencia C-578 de 2002. Referencia: expediente LAT-223. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa*. 99. <https://bit.ly/2YhlltX>

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-136 de 2009. Referencia: expediente RE-138.*

Revisión de constitucionalidad del Decreto legislativo No 4335 del 17 de noviembre de 2008, “Por el cual se asignan funciones a los Alcaldes y Gobernadores en desarrollo del Decreto No 4333 de noviembre de 2008.” <https://bit.ly/2FKo9ZV>

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-781/12. Referencia: expediente D-8997.*

Magistrada Sustanciadora: María Victoria Calle Correa. <https://bit.ly/3j6uugP>

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-084 de 2016. Referencia: expediente D-10903.*

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) del Acto Legislativo 01 de 2015 “por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política”.

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://bit.ly/2FN7DIE>

Corte Constitucional. (2018). *Sentencia C-070 de 2018. Referencia: Expediente RDL-013.*

Revisión automática de constitucionalidad del Decreto Ley 706 de 2017 “Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones.” <https://bit.ly/3guFbYK>

Corte Constitucional. (2019a). *Sentencia C-253/19. Referencia: Expediente D-12690.*

Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. <https://bit.ly/3haYh7y>

Corte Constitucional. (2019b). *Sentencia C-570 de 2019. Referencia: Expediente D-13210.*

Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. <https://bit.ly/2YjPyIM>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987a). *Opinión Consultiva Oc-8/87 del 30*

de Enero de 1987 el Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (ARTS. 27.2, 25.1 y 7.6). <https://bit.ly/3hlZYiq>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987b). *Opinión Consultiva Oc-9/87 del 6 de*

octubre de 1987 Garantías judiciales en estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8).

<https://bit.ly/2CW79iv>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987c). *Sección A: Datos Generales.*

<https://bit.ly/3gsatQ7>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Montero Aranguren y otros*

(Retén de Catia) Vs. Venezuela Sentencia de 5 de julio de 2006. <https://bit.ly/3l9fK2B>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros Vs.*

Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007. <https://bit.ly/2Ytp8o4>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015a). *Capítulo IV. A Uso de la Fuerza.*

Informe anual 2015. <https://bit.ly/2YiSuWa>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015b). *CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS*

VS. PERÚ, SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015. <https://bit.ly/2CZ8epK>

Cruz Roja Española. (2008). *Principios Generales Básicos del Derecho Internacional*

Humanitario. Cruz Roja Española. <https://bit.ly/32oN5xZ>

Díaz Tamayo, G. (2011). *La no aplicación del DIH a las bandas criminales.*

<https://bit.ly/3aGCLoC>

Ejército Nacional de Colombia. (2017). *Manual Fundamental del Ejército MFE 6-27*

Derecho Operacional Terrestre. <https://bit.ly/3j5ijRv>

El Universal. (2012). *Las armas no serán usadas contra la población civil.*

<https://bit.ly/3gs5wGV>

Fuerzas Militares de Colombia. (2009). *Reglas de encuentro para las FFMM. Directiva 17*

del 22 de Mayo de 2009. <https://bit.ly/2Q9xNHI>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*

McGraw-Hill. México DF.

Jaimes-Amado, M. C., & Prieto-Sanjuán, R. A. (2012). *Violaciones al derecho internacional humanitario: prevenir, antes que sancionar*, 124 *Vniversitas*. 119–145.
<https://bit.ly/3kFSpoR>

Kalshoven, F., Zegveld, L., & Polo, M. (2005). *Restricciones en la conducción de la guerra. Introducción al derecho internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja*. Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://bit.ly/3aD3Vgd>

Luna Castro, J. F. (2017). *Responsabilidad de los miembros de las “bandas criminales”: ¿por ejecución de delitos ordinarios cometidos en tiempos de guerra o por comisión de crímenes de guerra?* [Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales]. <https://bit.ly/32nZGRI>

Martínez Mercado, F. (2008). *Investigación Aplica Uso de la Fuerza. Proyecto: Generación de Red de investigadores y profesionales vinculados con materias policiales y de derechos humanos en México*. <https://bit.ly/3kYlSdR>

Medina Páez, O. J. (2016). *Intervención de la fuerza pública en operaciones contra los nuevos grupos armados organizados (GAO)-antes BACRIM. Análisis de la Directiva Ministerial permanente 015 del 2016*.

Ministerio de Defensa. (2016). *Directiva permanente 0015 de 22 de abril de 2016. Expedir los lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional para caracterizar y enfrentar a los Grupos Armados Organizados (GAO)*. <https://bit.ly/34jHpba>

Ministerio de Defensa Nacional. (2008). *Política Integral de DDHH y DIH*.
<https://bit.ly/3aBOWDh>

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos*

Humanos. <https://bit.ly/32mGbJp>

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.

<https://bit.ly/3aPGRLl>

Organización de las Naciones Unidas. (1946). *Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg establecidos en la Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946*. <https://bit.ly/2DNqvqg>

Organización de las Naciones Unidas. (1950). *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg de 1950*. <https://bit.ly/3amCqHp>

Organización de las Naciones Unidas. (1977). *Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*. <https://bit.ly/3aoquFb>

Organización de las Naciones Unidas. (2001). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación general N° 29 Estados de emergencia (artículo 4)*. *CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 31 de agosto de 2001*. <https://bit.ly/31nE4FW>

Policía Nacional de Colombia. (2009). *Resolución No. 03517 del 5 de noviembre 2009 Manual de Operaciones Especiales para la Policía Nacional*. <https://bit.ly/2CNeiBE>

Policía Nacional de Colombia. (2017a). *Resolución 02903 de 2017. Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elemento y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional*. <https://bit.ly/2E19t8w>

Policía Nacional de Colombia. (2017b). *Resolución No. 03002 de 2017 “Por la cual se expide el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional”*. <https://bit.ly/3aT5gQh>

Presidencia de la República. (1891). *DECRETO 1000 DE 1891. Por el cual se organiza un Cuerpo de Policía Nacional*. <https://bit.ly/3aHOtPP>

Presidencia de la República. (1906). *DECRETO 35 DE 1906*. <https://bit.ly/2Eda7zJ>

Presidencia de la República. (2000). *Decreto 1512 de 2000. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*.

<https://bit.ly/3hs6ap4>

Revista Semana. (2011). *Los intereses electorales de las “bacrim.”* <https://bit.ly/34EQwTE>

Ríos Orrego, J. H. (2012). *La aplicación simultanea de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en un estado social de derecho dentro de un contexto de hostilidades como es el caso colombiano*. <https://bit.ly/34cxggg>

Robins, G. (2006). *Las estructuras de los conflictos asimétricos*. <https://bit.ly/2YhHyrN>

Rodríguez Forero, L. E. (2012). *Modelo para la toma de decisiones militares. Una nueva opción para el ámbito gerencial*. <https://bit.ly/3aTs02B>

Sierra Restrepo, A. (2012). *Guerra en el Cauca: sin palabras*. Revista Semana.

<https://bit.ly/3aYw4OJ>

Unión Interparlamentaria, & Comité Internacional de la Cruz Roja. (2016). *Derecho internacional humanitario. Guía práctica para los parlamentarios n.º 25*.

<https://bit.ly/30XvvkQ>

Vásquez Hincapié, D. J. (2018). La orden de operaciones militares y el acto administrativo: aclaración de los conceptos y repercusiones. *Revista Republicana*, 2018(24), 83–103.

<https://doi.org/10.21017/Rev.Repub.2018.v24.a41>

Web Casanare. (2011). *Derecho Internacional Humanitario*. <https://bit.ly/2Q64QMz>